

ROL INTERNO: 98-2025.
RUC: 2300467855-9.-

Santiago, jueves trece de noviembre de dos mil veinticinco./.

VISTOS, OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización: Que ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra de **Alí Bagheri**, nacido en Irán, ciudad de Shliraz, pasaporte iraní N° M53157893, otorgado el 17 de septiembre de 2020, cédula nacional de identidad N°14.898.250-3 (canje penal), nacido el 3 de noviembre de 1985, 40 años, casado, estudios universitarios, ingeniero en mecánica y soldador, sin domicilio en Chile, fijando, entonces, el de su defensor ubicado en Cristóbal Colón N° 352, oficina 225, La Serena, Chile.

La acusación la sostuvo el Fiscal Adjunto Héctor Araya Cubillos y la defensa estuvo a cargo del defensor penal de confianza Juan Alfonso Raicevic Faúndez, ambos con domicilio y forma de notificación registrados.

Actuó como traductora del acusado doña Fatemeh Ramezanpoor.

SEGUNDO: Acusación: La acusación que dedujo en su oportunidad el Ministerio Público, según el auto de apertura, fue del siguiente tenor

“Hecho 1: Con fecha 30 de abril del año 2023 a las 01:42 horas aproximadamente, los imputados presuntamente iraníes, individualizados como ALI BAGHERI, pasaporte N° M53157893 y ABOLFAZL DELKHAHFAR, pasaporte N° R57313878, provenientes del vuelo N° CM474 de la compañía aérea Copa Airlines, ingresaron a la "Zona de tránsito internacional", ubicada en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en calle Jean Mermoz N° 2150, comuna de Pudahuel, tras haber exhibido previamente a la aerolínea Copa Airlines, visas consulares falsificadas, en formato digital supuestamente emitidas por la República de Chile, ya que no se encuentran registradas en el Sistema de Atención Consular (SAC).

Hecho 2: Con fecha 30 de abril del año 2023, a las 15:00 horas aproximadamente, en la zona de tránsito del aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en calle Jean Mermoz N° 2150, comuna de Pudahuel, los imputados presuntamente iraníes, individualizados como ALI BAGHERI, pasaporte N° M53157893 y ABOLFAZL DELKHAH, pasaporte N° R57313878 intentaron abordar el vuelo N° BA251 de la Aerolínea British Airways, con destino a Londres-Inglaterra, haciendo uso de Pasaportes del Reino Unido falsificados N°539001725 y N°536195182 respectivamente, por cuanto carecían de las medidas de seguridad de la primera página de dicho instrumento y usurpando los nombres de los ciudadanos británicos "Fraser James Alisson" y "Jack Joseph Holliday".

Dichos pasaportes fueron entregados previamente por un tercer sujeto, quien concertado con ellos dejó los documentos en un basurero ubicado en un baño cercano a la puerta de embarque E 1 O, los que fueron retirados por los imputados ALI BAGHERI y ABOLFAZL DELKHAH minutos más tarde, a cambio de una suma de dinero consistente en U\$25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses).

Por otro lado, los señalados instrumentos públicos se trataban de documentos bloqueados por robo o extravío desde el año 2022 desde el Reino Unido y los imputados los portaban conociendo o no pudiendo menos que conocer dicho origen ilícito".

A juicio de la Fiscalía los hechos anteriormente descritos son

constitutivos de los delitos consumados de receptación del artículo 456 Bis A del Código Penal; falsificación de sello del Estado del artículo 180 del Código Penal con relación al artículo 6 N°5 del Código Orgánico de Tribunales y el de usurpación de nombre, del artículo 214 del Código punitivo.

Se atribuyó al acusado por el mismo ente persecutor participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Luego de señalarse que no concurrían en la especie circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal solicitó, en su libelo, que dicho encausado sea condenado por el delito de receptación a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo más multa de 20 U.T.M.; por el de falsificación de sello del Estado, a la de 15 años de presidio mayor en su grado medio y por el de usurpación de nombre, a 540 días de presidio menor en su grado mínimo. Todo lo anterior, más las accesorias legales y costas.

TERCERO: Alegatos: El Ministerio Público en su **alegato de apertura**, en lo medular, ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma.

Aseveró que con la prueba rendida se logrará demostrar al final de la audiencia que el enjuiciado perpetró los delitos materia de acusación, conclusión que se verá corroborada con las aseveraciones de los diversos comparecientes que depondrán en el juicio.

Hizo presente las circunstancias y contexto de comisión de los hechos, la forma de descubrimiento de los ilícitos y las diligencias policiales realizadas durante el curso de la indagación fiscal.

Insistió, entonces, en su pretensión punitiva.

Por su parte, la Defensa del acusado, en su **alegato de apertura**, en suma, centró su discurso en que intentará acreditar con la declaración de su representado unido a la prueba del ente persecutor que él no tuvo dominio de las acciones que le imputan, por lo que pedirá la absolución del cargo de falsificación de sellos del Estado. Respecto del delito de receptación habrá insuficiencia probatoria respecto del elemento subjetivo que lo compone, es decir el conocimiento del origen espurio del pasaporte, agregó, siendo estos hechos, entonces, sólo una usurpación de identidad, la que en todo caso sería frustrada.

En su **alegato de clausura**, en suma, la fiscalía expuso que a su juicio se probó dentro del estándar legal establecido, la existencia de los delitos y la participación del acusado en ellos.

Analizó, uno a uno, el mérito de las probanzas rendidas, reproduciendo la declaración de los deponentes que comparecieron a la audiencia y describió la forma en que a su juicio ellas pudieron provocar convicción sancionatoria en este Tribunal.

Agregó que si bien el delito fue perpetrado en dos etapas, pero es un único hecho o solo un delito continuado, por lo que debe sancionarse por el de uso de sello falso del Estado. En cuanto a tal delito, expresó, que era de mera actividad por lo que el sólo hecho de portar y exhibir la visa consular en el extranjero ya lo perpetró.

Sobre la receptación del pasaporte falso, indicó que este último se configuró por cuanto este documento de identidad exhibido en Chile presentaba un encargo por robo.

En lo referente al ánimo delictual, el dolo también fue justificado con las probanzas rendidas, añadiendo que el delito de uso malicioso de instrumento público falso exige un dolo directo, en cambio, el uso de sello estatal falso no contempla este componente subjetivo, por lo que debe preferirse este último ilícito al primero y debe castigarse por el mismo. De hecho, el dolo se conformó con la declaración del enjuiciado quien señaló que no quería cometer el delito, empero no obstante ello decidió continuar con su actividad delictual, esto es, nos encontramos frente a un delito perpetrado por dolo eventual, por lo que dicha segunda figura delictiva es posible de entenderse por configurada.

Enunció los diversos deponentes que declararon en la audiencia, haciendo un resumen de sus decires y la forma en que tales versiones demostraron los hechos de la acusación, haciendo presente que en la especie hay un concurso real y no aparente, pues el delito base es del artículo 180 del Código Penal, el que tutela la diplomacia Chilena. Así, sin este delito no se habrían perpetrado los otros ilícitos, habiéndose ejecutado con la presentación de la visa falsa, sin lo cual no habría podido ingresar a Chile

El delito de usurpación de nombre, a su vez, protege el derecho económico y la propiedad de un tercero (sic), intereses que igualmente fueron conculcados.

Con respecto de la teoría de la defensa, la deposición del acusado resultó inconsistente y puso en duda su presunta intención de viajar a Chile, pues él señaló haber vendido en cuatro meses su casa, entonces, por qué no uso ese tiempo en obtener la visa de Chile, añadió, llamando la atención que se fue de su país, supuestamente abandonando a su familia, sin aclarar de qué ellos vivieron, entonces, en tal país de origen.

Añadió que este accionar es parte del crimen organizado, existiendo una indagación en contra de una banda transnacional que con ánimo de lucro facilita el traslado de personas. De hecho, en Venezuela recibió esas visas consulares, haciendo presente que él fue acusado por usarla y no falsificarla. Esa entrega y su uso le permitió ingresar a Chile y en nuestro país fue apoyado por dos personas, Carlos Gazzano y Carlos Lagos, quienes depusieron en estrados, hasta que fue sorprendido en Chile usando un pasaporte falso.

Frente a un llamado a recalificar realizado por el tribunal del hecho N°1, a un delito de uso malicioso de instrumento público y el hecho N° 2 a un delito de uso de pasaporte falso, el acusador mantuvo sus calificaciones jurídicas originales, por cuanto con la declaración de los testigos civiles, la de una funcionaria de Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Policía de Investigaciones y las demás probanzas estimó probadas las figuras por las cuales él dedujo su acción penal.

En su **alegato de clausura** la defensa reiteró su planteamiento de absolución con los alcances que expuso, por cuanto en su entender la prueba fue insuficiente para demostrar parte de los hechos materia de la acusación.

Esta parte, entonces, precisó que compartió la recalificación del hecho N°1 a un delito de uso de instrumento público falso, confirmando que efectivamente la expresión maliciosa a que se alude en ese ilícito requiere un dolo directo y no eventual. Es más, añadió, el ente persecutor no especificó qué era un sello del Estado, ni datos mayores que permitieran

entender la aplicación de este ilícito al caso concreto.

Refirió que plantear que él era una parte de la una organización criminal resultaba inexacto pues ese aserto fue ambiguo durante el curso del juicio, máxime sus elementos no fueron acreditados de forma alguna.

Por ello pidió, entonces, un veredicto condenatorio en cuanto al Hecho N°1 por uso malicioso de instrumento público y no por el que invocó el ente persecutor.

Respecto del Hecho N°2 refirió que para la defensa existe un tratamiento particular preferente, pues la receptación requiere que se demuestren sus dos fases o componentes. Una faz objetiva, la que no se pudo demostrar en cuanto a si estas especies, los pasaportes, provenían efectivamente de un robo, pues la otra expresión que se oyó fue el “extravío” y no se aclaró cuál de esas dos fuentes arrancaba el ilícito basal. Además, en cuanto al elemento subjetivo, esto es, el haber conocido su patrocinado que los pasaportes procedían de un delito de robo, tampoco se desprendió de los propios decires de los investigadores, ni de prueba alguna.

Además, existe un concurso aparente de los delitos, entre la usurpación de identidad y el de uso de pasaporte falso, donde debiera aplicarse la regla de la especialidad, cediendo tal conflicto en favor de la última categoría delictual al ser más especial por sobre la primera. Es más, el condenar por ambas figuras se vulneraría el principio de non bis in ídem, añadió.

Por ello pidió, entonces, la absolución por el delito de receptación y de usurpación de identidad y que sea condenado sólo por el artículo 201 del Código Penal. Además, por el hecho N°1 está de acuerdo con recalificar el delito a un uso de instrumento público falso.

Replicó la fiscalía sosteniendo que estamos frente a un solo hecho y si éste se fracciona nos hallaríamos ante un concurso ideal, por lo que se debe castigar sólo por ese hecho, esto es la de la figura del artículo 180 del Código Penal, subsumiendo los demás delitos en tal tipo penal.

La defensa, a su vez, indicó que no existía la unidad factual aludida, la que por lo demás no se desprende de la literalidad de la acusación.

CUARTO: Declaración del acusado: Advertida de sus derechos, en presencia de su defensor, manifestó su deseo de declarar. Luego de exhortada a decir verdad expresó que nunca ha estado en un ambiente así, que es difícil hablar para él. Nunca durante su vida ha querido hacer una cosa incorrecta y pasó sin querer este trámite. Cuando escuchó que hay que quedarse quince años en otro país, en una cárcel, es muy difícil para él, quería empezar una nueva vida pues en su país no podía hacer trámites y por eso salió de él y en ese camino conoció de forma virtual a una persona quien le dijo que lo podía ayudar a llegar a Inglaterra, para una vida mejor, por lo que vendió su casa en su país.

Añadió que en declaración anterior no podía decir el tema más importante por qué salió del país, pues durante los tribunales anteriores había una embajada de Irán que era traductor. Cambió su religión del islam a cristianismo, lo que implica un castigo grave y pena de muerte en su país. Por eso se comunicó con sus amigos y familia de Inglaterra y por eso tomó contacto con una persona. Se comunicó con su esposa y debía pagar 25 mil euros para salir del país y llegar a Inglaterra, quien lo haría se le presentó con el nombre de “Capitán”. Esa persona le compró un pasaje a Venezuela, pues para entrar a ese país no es necesario visa, al que llegó después de seis días y estando ahí ese sujeto le dijo que tenía que ir al

aeropuerto para ir a Panamá y le mandó una visa de Chile. En ese país demoraron bastante en revisar si esa visa era legal y después le dieron permiso para ir a Panamá y de ahí a Chile. Cuando llegaron a Panamá cambiaron de vuelo para ir a Chile.

Cuando llegaron a Chile lo llamó “Capitán” y le dijo que había un pasaporte que estaba en el baño y había que sacarlo. Revisaron el pasaporte, el que efectivamente estaba en un baño y se dieron cuenta que no era el nombre de ellos y se comunicaron con “Capitán”, pues todos los tramites que hicieron para llegar a Chile era legal, por eso pensaron que ese trámite también era legal. Cuando los sacaron del baño se dieron cuenta que no eran de ellos los pasaportes. Cuando se comunicaron con “Capitán” éste les dijo que no había otras opciones, que había que seguir con los trámites no más.

Hay muchas personas en Irán que para salir del país compran pasaportes, pensó que era legal que “Capitán” comprara el de otros países, pero igual llamaron “Capitán” y él les dijo eso. Cuando se iban subiendo al vuelo los revisaron y les dijeron que era ilegal el pasaporte y su accionar. El primer tribunal le señaló que era falsificación de documentos de otro país y que tenía que quedarse en Chile para revisar el proceso, pero en ese tribunal se comunicaron con la embajada de Irán e identificaron así su nacionalidad que era de ese país. Después de 24 días el tribunal decidió que salieran de la cárcel y le dijeron que había una asistencia social que los llevaría a un lugar donde podían quedarse, desde las 22:00 de la noche a las 06:00 de la mañana. Esperaron una hora y no llegó nadie que los llevara a ese lugar. Le pidió a un policía su celular para llamar al traductor de la embajada pues él no sabe hablar del español y un funcionario le pasó su celular. Esa persona le dijo que al día siguiente le dirían qué hacer. La embajada se comunicó con la Policía de Investigaciones para preguntarles qué hacer y dónde ellos estaban.

La embajada le dio un domicilio para irse a quedar y las personas iraníes que viven en Chile en ese domicilio le encontraron un trabajo para él lavando autos, ya que no tenía papeles personales. Le dieron permiso para trabajar desde las 06:00 de la mañana a las 22:00 horas.

Pensaba él, mientras tanto, que no hizo un trámite para falsificar esos documentos por eso podía volver a su país. Demoró, entonces, cuatro meses la investigación y le ampliaron cuatro meses más.

Pasaron ocho o nueve meses y tenía problemas con su señora e hijos en Irán, ya que estaba muy preocupado pues él vendió su casa, por ello decidió salir a Chile para ir a otro país y llevar a su familia a ese otro país. Quería solicitar refugio en él y llevar su familia a ese país. Investigó que en Chile es muy difícil pedir refugio y había otros países que era más fácil obtener esa calidad.

Encontró por internet un camino para llegar a Estados Unidos, por ello se fue de Chile para ir a ese país y ahí pedir refugio. Se fue por ello de Chile, a Perú, luego a Ecuador, Colombia, Panamá, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Haití, México y llegó finalmente a Estados Unidos. No tenía ninguna opción para volver a su país ni a Inglaterra por eso pagaba para pasar por cada paso fronterizo y llegar a Estados Unidos. Ese camino sabe que es peligroso, pero así buscaba llevar a su familia a ese país y reunirse con ellos. En Estados Unidos revisaron sus huellas y vieron que tenía este proceso, no aceptando su ingreso y por ese motivo volvió a Chile. Lleva diez

meses en cárcel y no se ha comunicado con su familia, de ahí que pidió que se acepte que ellos vengan, además que él no puede volver a Irán porque cambió su religión.

Su viaje de Venezuela fue el 29 o 30 abril de 2023, haciéndolo desde Venezuela a Panamá y el documento que usó fue su pasaporte iraní más pasajes que compró “Capitán”, a quien no conoce directamente. Los pagos de 25 mil euros se los pagó a una persona que “Capitán” se los presentó, quien estaba en Irán y quedó en entregarlos a su vez a “Capitán”.

Mostrada otros medios de prueba N°4 respondió que en la foto N° 1 se ve un formulario o comprobante de un depósito de dinero que salió de su banco para una tercera persona. Preciso después que es un formulario llenado por otra persona que estaba con él; en la N°2 se aprecia que es un formulario de depósito con el nombre de quien recibió el dinero y el que envió ese dinero no lo conoce pero sería familiar del otro acusado; en la N°3 se observa una información a quien debía depositar el número de cuenta de nombre, que le dio Kavh Abdi; en la N°4 se ve el comprobante que le mandó a esa persona del depósito que él le hizo; en la N°5 se observa un segundo comprobante de otro depósito que él hizo a esa persona; en la N°6 aparece un comprobante de depósito realizado por su señora a dicho sujeto; en la N°7 se aprecia que corresponde a otra cuenta bancaria que le dio “Capitán” para depositarle a Abdi; en la N°8 en la línea última aparece el nombre de otra cuenta de Abdi, es decir una tercera; en la N°9 se ve un comprobante, un cuarto, que realizó su señora, a la cuenta de Abdi; en la N°10 se ve un comprobante de depósito de su señora a Abdi, es decir una quinta operación. Son los documentos que tuvo su señora, pudiendo haber más pero no lo sabe. Hay que calcular con calculadora por el valor y fecha si son o no los 25 mil euros la suma de todos los depósitos, los que empezó a realizar cuatro meses antes de viajar y el último fue un día antes de emprenderlo.

En Panamá al llegar desde Venezuela presentó su pasaporte iraní. Cuando viajó desde Panamá a Chile sólo revisaron su pasaje, pero no sus documentos personales, pues estaba en escala o tránsito. Demoró quince minutos en ese trámite y nada le revisaron.

Llegaron a Chile y en sala de tránsito esperaron pues “Capitán” les dijo que no salieran de ahí, ya que era casi como una escala para ir a Inglaterra. Cuando entraron a Chile no presentaron nada, pues no fueron a inmigración.

Mostrada la documental N°2 del auto de apertura, respondió que se ve en ella es una visa legal para Chile que “Capitán” se las envió cuando estaban en Venezuela por Whatsapp, la que presentó en inmigración de Venezuela y por una hora la revisaron para salir de ese país a Chile. Él revisó los datos de esa visa con su pasaporte la que estaba correcta. El mismo día que se embarcó recibió la visa en Venezuela, el 29 de abril de 2023. En Chile estuvo en la sala de tránsito esperando que “Capitán” les envíe el pasaje, llegado a nuestro país el 01 de mayo de 2023. Estando en Chile recibieron pasaporte británico y así a las 13:00 horas recibió el pasaporte, el que revisó y se dio cuenta que no eran de ellos, pues el nombre inserto no correspondía, sí las fotos y “Capitán” les dijo que era la opción para poder continuar.

Mostrado otros medios de prueba N°11 del auto de apertura, respondió que corresponde al pasaporte que le entregó “Capitán” y con el cual debía

seguir. Añadió que en él se lee que corresponde a Fraser James Alisson con número de documento 539001725. Sobre Abolfazl Delkhah, cuando llegaron a Estados Unidos la policía los separó y no sabe dónde está ahora ya que no tiene contacto con él. Ambos salieron de Chile a Estados Unidos estando este proceso ya iniciado.

Quiere quedarse en Chile, respondió.

Antes de estos viajes no había viajado en avión, sí lo hizo desde su ciudad a la capital para salir del país. Para llegar a Europa, además, había otra ruta que no era legal, desde Turquía y después pasaba a otros países, pero que son peligrosos, sí más baratos, pero él no quiso optar por esa vía. Aceptó la ruta ofrecida por “Capitán” pues por la vía ofrecida pasaban por todos los países de forma legal y segura. Como nunca había viajado en avión a otros países antes no manejaba los protocolos de ingreso a ellos. En Venezuela le revisaron los documentos para viajar en Chile, llegando a Chile al día siguiente.

En camino revisaron en los países que pasó, en los aeropuertos era todo legal pero en Chile no supo por qué le dijeron que era ilegal. Pidió que le den otra oportunidad para disculparle.

Añadió que la respuesta que le dio “Capitán” él la entendió como la única opción que tenía para continuar. Esa persona que se presentó como “Capitán” en primer contacto ese sujeto les dijo que debían llamarlo así y esa palabra se pronuncia de la misma forma en persa y en español.

Cuando viajó a Estados Unidos para buscar refugio en cada frontera pagaba cien dólares para pasar, salvo en dos en que sólo se le dio un papelito para pasar. Lo hizo de forma terrestre todo ese viaje. “Capitán” era de nacionalidad iraní, quien no lo dijo, pero hablaba persa y por eso pensaba que era de esa nacionalidad.

QUINTO: Convenciones probatorias: Que según aparece del auto de apertura, los intervinientes no acordaron ninguna convención probatoria.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público rendida en la audiencia: A efectos de determinar las hipótesis de hecho en que se apoyó el libelo acusatorio para fundar los tipos penales, el ente persecutor rindió la siguiente prueba.

A.-TESTIMONIAL:

1. Sandra Ivonne Faúndez Sánchez, quien expresó que lleva 25 años trabajando en el Ministerio de Relaciones Exteriores y respecto del procedimiento para obtener visa consular señaló que la persona debe ingresar a la plataforma computacional de dicho Ministerio, completando un formulario con sus datos personales, el motivo de la petición de visa y tiempo de residencia en Chile, además de otros antecedentes personales. Los países que requieren visa consular sus ciudadanos pueden solicitarla, incluyendo Irán. El Sistema de Atención Consular, o SAC, es la plataforma para hacer la solicitud de visa. Recuerda que un funcionario de investigaciones le exhibió una visa consular digital que supuestamente otorgó el consulado, pero ello nunca ocurrió.

Mostrada la documental N° 2 del auto de apertura, respondió que se aprecia que es la visa que le mostraron, la que es falsa pues el link no corresponde a las emitidas por el consulado. Además el número de pasaporte debe estar impreso en la fotografía y en este caso aparece debajo de ella. Además el número que aparece en el costado derecho no corresponde pues debiera empezar con SAC y luego el número de solicitud.

Además, el número de actuación debe estar junto al “Moai”, el que se sitúa en la parte de arriba, en el lado derecho, lo que no se aprecia. Los caracteres de apellidos, además va con dos signos de separación y el nombre con uno solo. Asimismo, el plazo es de 90 días para ingresar a Chile, pero en este caso indica una fecha “13 07 23”.

Aportó una visa consular verdadera a la policía. No vio otras irregularidades en el documento.

Mostrada la prueba documental N°1 del auto de apertura, respondió que se aprecia una visa que emite el consulado, con su código QR y sus diversas seguridades, con el número de SAC y de la solicitud ingresada en la plataforma, fecha, de entrada y da 90 días para ingresar a Chile, el número de pasaporte sobre la foto de la persona, el número de actuación y con ese código QR remite la página del Ministerio para validar la información.

La importancia de una visa consular es que da cuenta que su titular cumple con todos los requisitos que exige la ley para su ingreso, los medios económicos, el motivo de visita al país y otros.

La prueba documental N°2 señaló que era falso, por tanto, dicha visa consular.

No sabe si los funcionarios de otro país pueden verificar si se cumplen los requisitos de validez de una visa chilena.

Para solicitar visa para Chile, la debe hacer el interesado en la plataforma ya descrita, la que es recibida, primero por la Policía de Investigaciones quien la analiza, y posteriormente es derivada al consulado más cercano del domicilio del petitioner, quien la revisa e incluso entrevista al interesado, el que debe llegar los antecedentes originales. Posteriormente si el consulado la aprueba es enviada a Ministerio de Relaciones Exteriores,

Al consulado llega la solicitud del interesado en pedir Visa Consular para Chile, entidad que hace las averiguaciones internas y cita además a una entrevista al petitioner. Incluso, la solicitud se deriva a la PDI. Si es aprobada por el consulado, se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien pregunta antecedentes a la ANI y si no hay problemas u observaciones, se aprueba finalmente.

2. Ángel Matías Díaz Sandoval, funcionario de Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que el 30 de abril de 2023 estaba en funciones en el aeropuerto y lo llamaron de la línea aérea British Airways a las 09:30 de la mañana indicando que dos iraníes estaban tratando de reservar unos pasajes a Inglaterra, pero no se podían cargar esas reservas pues estaban los pasaportes encargados por robo. A las 12:30 del mismo día lo llamó un funcionario de “Acciona”, Patricio Escobedo Quezada, quien le presta servicios a esa empresa British, indicándole que un tercero que aquel ubicaba pues trabajó en dicha empresa, intentó hacer check in de esas dos personas aludiendo que eran unos familiares, los que no estaban junto él, por lo que él se negó a hacer el trámite. Todo ello ocurrió en la zona de embarques internacionales, ese día.

A eso de las 14:40 horas Patricio Escobedo le llamó y señaló que esas personas estaban en la puerta E 10, a punto de acceder a un avión a Inglaterra, por lo cual fueron dos colegas suyos de la PDI a ese lugar.

Esa persona, aclaró el testigo, conocía a Escobar Quevedo quien no hizo el check in y por ese tercero se llevó los pasaportes consigo. Como a

las 14:50 horas fueron sus dos colegas a esa puerta E10, quienes revisaron los pasaportes de esas dos personas, advirtiéndole que había inconsistencias en sus datos con los de los pasaportes, en cuanto a la foto y en la fecha de nacimiento, por lo que los dos fueron trasladados a la Zona de Inspección Secundaria, ya que al parecer eran británicos según esos pasaportes, pero un colega suyo que habla inglés no se pudo comunicar con ellos. A eso de las 17:00 horas el pasajero el nombre Fraser James Alisson dijo que realmente ellos no eran británicos sino iraníes y que cancelaron 25 mil dólares por esos documentos. No portaban ningún otro documento de identidad. Así, Fraser James Alisson dijo ser Alí Bagheri y Jack Joseph Holliday señaló ser Abolfazl Delkhah. Por ello verificaron con la oficina de Interpol de Policía de Investigaciones para verificar sus antecedentes, desde la cual un funcionario respondió a las 20:35 horas que los pasaportes tenían encargo por robo y extravió desde el año 2022. Por ello a ambos individuos los detuvieron por falsificación o uso de pasaporte y usurpación de identidad. Incautaron los pasaportes y los remitieron a Lacrim para las pericias de rigor.

En la noche habló con Escobedo para que le diera más datos sobre esa tercera persona que trató de hacer el check in, quien le informó que era Samuel Gazzano Vega. Posteriormente informo al Ministerio Público el que instruyó diversas diligencias, incluyendo la toma de huellas para identificación de esos dos pasajeros.

Pudieron obtener las cámaras del lugar y hora de los hechos, haciendo un cuadro gráfico además de remitir las imágenes de video.

Se vio en esas imágenes a Carlos Gazzano entrando y saliendo del baño y los dos pasajeros iraníes entrando y saliendo también desde la misma dependencia. Primero entró Gazzano al baño y salió, luego los dos pasajeros hicieron lo mismo y finalmente a Gazzano entrando y saliendo del mismo baño.

Se contactó con la Brigada de la Policía de Investigaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para verificar si esos dos funcionarios tenían visa para entrar a Chile, pero les pidieron un documento oficial que contuviese esa solicitud. Todo ello fue el 30 de abril del año 2023.

El 01 de mayo de ese año solicitaron el itinerario de vuelo de esas dos personas tanto de sus identidades iraníes como británicas, pudieron establecer que, con nombres iraníes y documentos de ese país, registraban un vuelo de Venezuela a Panamá y Panamá a Chile, llegando en vuelo Copa a las 01:42 am, registrando sólo equipaje de mano. Con los nombres británicos registraban otro vuelo de Santiago a Reino Unido el mismo día a las 15:30 horas, con equipaje de mano y bodega, sin hallarles maletas en su poder.

Mostrado otros medios de prueba N°2 del auto de apertura, respondió que se aprecia en él un video en el que se ve al acusado el 30 de abril de 2023 a las 14:00 horas aproximadamente, en la puerta 10 de embarque del aeropuerto internacional. Se aprecia, además, a dos funcionarios de su institución, Gallardo y Fernández, que se les aproximaron y les hicieron el control de identidad. En la imagen derecha se ve que un colega les pide documentación de identidad a los dos funcionarios. Están cerca del abordaje del vuelo. Estaban en ese sector y no les hicieron los abordajes a esas dos personas pues los apartaron ya que tuvo duda Patricio Escobedo de sus identidades, quien se ve en las imágenes de camisa blanca. Ese

señor les dijo que sus pasaportes estaban bloqueados por alerta de robo, reiteró.

Añadió que no sabe quién tenían los pasaportes británicos en esos instantes, si la Policía de Investigaciones o los acusados. El inspector fue quien detalló el análisis del video y se lo informó a él y a la fiscalía en el informe respectivo. Los acusados no abordaron el vuelo y los llevaron a una sala del departamento de Inspección Secundaria, donde él los recibió con el inspector Escobar, momentos en que le realizaron una entrevista la que fue muy difícil por el idioma, ya que si bien aparecían ser británicos por sus pasaportes y que un colega hablaba inglés no pudieron comunicarse con ellos. Así a las 17:00 Fraser James Alisson les dijo que no eran británicos, sino que iraníes y que cancelaron 25 mil dólares por los trámites y viaje.

Reconoció al acusado como uno de los sujetos iraníes antes aludido.

Todo lo hallaron muy sospechoso pues tenían a la vista los pasaportes que eran ingleses, pero como la barrera idiomática era muy complicada aun cuando les hablaron en inglés. No les llamó más la atención en todo ello. Esos sujetos aportaron posteriormente sus identidades las que confirmaron con Interpol. Esos pasaportes tenían encargo por robo y ahí los detuvieron ya que así tuvieron la certeza de que eran falsos dichos documentos.

Al tener el indicio policial que los pasaportes eran falsos, el extranjero Fraser James Alisson fue quien les indicó que eran iraníes y les dio a conocer las identidades de los dos. Por ello concluyeron que eran falsos los pasaportes. No sabe quién hizo las reservas de los pasajes a Reino Unido.

Los dos funcionarios de la Policía de Investigaciones fueron a hacer un control de identidad el que se realizó con los pasaportes que esas personas tenían, luego fueron trasladados a esa sala donde estaba él con otros colegas. En esa sala tomaron esos pasaportes y al analizarlos biométricamente en ese mismo lugar detectando irregularidades el acusado les dijo que las identidades de ambos eran otras y que eran de nacionalidad iraní.

3. Héctor Balboa Saavedra, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, el que expresó que el 03 de mayo de 2023 se dio cumplimiento a la orden de entrada y registro judicial a un domicilio de San Felipe, ubicado en Juan Fuentes Gallardo 2945. Tomó contacto con el imputado Carlos Lagos Rivera, quien trabajaba en La Calera, el que autorizó el ingreso sin ser necesario el empleo de la fuerza. Se practicó en ese domicilio la incautación de dos equipos celulares que estaban sobre una mesa, además que se tomaron fotos al lugar. El celular era uno de marca Huawei, de color negro y el otro un Samsung azul, recogidos bajo la Nue 7524523, además se levantó bajo la Nue 7524524, una Tablet y un notebook desde otra habitación.

Ingresaron a ese domicilio pues por antecedentes ese sujeto tuvo participación en el intento de salida de dos ciudadanos iraníes a Reino Unido. Ese señor Lagos tenía contacto con otra persona que proveyó de documentación falsa a esos ciudadanos, sin recordar su nombre, pero era peruano. Esa diligencia la hizo con los funcionarios de la PDI Jara y Messi.

Asimismo, el 19 de mayo tomó una declaración en la fiscalía al acusado presente en la audiencia. En ella estuvo su abogada defensora, un traductor de la embajada de Irán y un fiscal.

Ese sujeto le dijo que quería ir a Inglaterra pues le quería dar mejor

calidad de vida a su familia. Indicó que para los ciudadanos iraníes es muy difícil acceder a ese país, sólo por carta de invitación. Se lo comentó a un primo quien la contactó con una mujer, Eneda y ella con un sujeto apodado “Capitán”, vía Whatsapp, él que había ayudado a un hermano de ella a entrar a ese país. Por ello se comunicó por esa vía con “Capitán”, quien tenía un número de Ecuador, el que hablaba perfecto español, pero no sabe de dónde era. Le dijo que probarían una nueva ruta para entrar a ese país y le cobró 25 mil euros, vendiendo su casa para poder pagar en la suma de 27.400 euros, los que le pagó por depósitos en diferentes cuentas que debía hacer, todas a nombre de Kabich Abdul. El 25 de abril de 2023 viajó desde Irán a Venezuela junto a otro ciudadano iraní a quien no conocía anteriormente de nombre Abolfazl Delkhah. Debían quedarse en una residencia en ese país, antes de continuar el viaje según instrucciones de “Capitán”, pero buscaron una más cercana al aeropuerto cuyo costo fue asumido por ellos mismos.

El 30 de abril viajaron desde Venezuela a Panamá, con escala de 30 minutos en Panamá y luego a viajaron a Chile, presentando en esos dos aeropuertos una visa chilena que les envió “Capitán”. Les indicó “Capitán” que no pasaran por inmigración, sino que se quedaran en una sala del mismo aeropuerto. Después en Chile les dijo que en un baño frente a una cafetería les entregarían unos pasaportes, para ello le mostraron una foto de ese baño y del local. Le señaló que en ese baño debían dejar su documentación que portaban, por lo que ambos ingresaron al baño y dejaron sus documentos de identidad iraníes y 200 dólares en dinero, lo que no era un pago sino sólo hicieron esto último para hacer caso de la indicación dada y retiraron de un basurero dos pasaportes británicos con sus fotografía, pero con datos de otras personas, pensando que era verdadera esa documentación pues tenían timbres de ingreso a diversos países, lo que era evidente que no era así, añadió el testigo, pues estaban a nombre de otras personas. Le refirió que cuando intentaron salir en vuelo desde Chile a Inglaterra fueron detenidos.

Durante el tiempo en que estuvo detenido, “Capitán” se contactó con su esposa y le dijo que estaba haciendo gestiones para que en 10 días lo deportaran.

Reconoció al acusado como la persona que le tomó declaración en esa oportunidad.

Alí Bagheri entregó la clave de su celular para su desbloqueo. Señaló ese imputado que todas las cuentas a las que él transfirió dinero eran de un tercero. A través de la declaración de otro imputado se mencionó a Carlos Lagos como quien tuvo la participación en la entrega de documentos al acusado y a otro iraní, pero ese acusado no tuvo contacto con él.

4. Patricio Javier Escobedo Quezada, el que expresó que el 30 de abril de 2023 era jefe de turno diario de una empresa Acción, la que presta servicios a British Airways, estando en el counter N°1 donde atiende público en el Aeropuerto Internacional. Se acercó una persona, Carlos Gazzano, quien antes trabajó en esa empresa como portador de bandejas y de equipaje, como a las 11.30 o 12:00 horas con dos pasaportes que estaban marcados como falsos, el que le pidió que chequeara a dos familiares pues iban a viajar al Aeropuerto. Le mostró los pasaportes y él los revisó.

Antes, a las 09:30 cuando iba camino al Aeropuerto recibió un llamado de una oficina de conexión entre migración de Inglaterra y las

aerolíneas y le comentaron que probablemente se iban a acercar dos pasajeros con pasaportes que estaban marcados como robados o falsos, debiendo tener cuidado y reportar a las autoridades respectivas si ello ocurría. Llamó a la Policía de Investigaciones él, a su vez, para que también estuvieran al tanto, hablando con un funcionario de nombre Sergio.

En el aeropuerto hizo su trabajo en el counter y más tarde, como al medio día, se le acercó Carlos Gazzano y le pidió que chequeara a esas dos personas. Él le dijo que lo esperara y de forma discreta fue a la Policía de Investigaciones con los pasaportes que le entregó Carlos.

Mostrado otros medios de prueba N°11, del autor de apertura respondió que era uno de los pasaportes que le entregó Gazzano, los que eran del Reino Unido, cuyo titular era una persona de apellido James Allison, el que era uno de los que le advirtieron esa mañana y la policía les dio las gracias y él se volvió al counter, no estando seguros si llevó consigo los pasaportes a la PDI. De regreso le respondió a Carlos que no podía chequearlos, pues no estaban presentes los pasajeros y se retiró, entonces, Carlos, con los pasaportes ya que no tuvo posibilidad de retenerlos.

Más tarde se fue con su equipo a la puerta de embarque el mismo día, sin recordar la hora. Estando en el embarque pidió a los pasajeros que estuvieran su ticket y pasaporte a la mano. En eso se acercaron dos personas que trataron de marcar su pasaporte en la máquina para ingresar al avión, pero no pudieron, lo que él al detectarlos advirtió que eran dos sujetos, por lo que él les solicitó que se fueran a un lado, pues nunca podría chequearlos por la alerta existente.

Hay dos formas de chequearse, una, que es en el counter antes de pasar por policía internacional, o bien, en la puerta hasta una hora antes del vuelo, para pasajeros en escala o en tránsito. En este caso no tenían esos dos pasajeros de forma alguna hacer el check in. En el aeropuerto permiten pasar solo con reserva y no con la tarjeta de embarque, es decir, sin tener aún un check in.

Cuando se hallaba al lado esos dos pasajeros, llamó a la Policía de Investigaciones quienes fueron a la puerta de embarque.

Cuando lo llamaron en la mañana sobre la alerta, le dieron los nombres de dos personas, diciendo que sus pasaportes eran robados o falsos, sin recordar cuál de las dos hipótesis. No supo quién hizo la reserva. En el caso de los pasajeros en tránsito habitualmente vienen ya chequeados desde el inicio del trayecto, si no es así, deben ir a la puerta una hora antes del vuelo y hacer ese trámite.

Un pasajero en tránsito es quien viene del extranjero y no ingresa al país, por tener una ruta de conexión o estar haciendo una escala en su viaje. Podría hacer el check in a la puerta de embarque directamente, o bien, recuperar la maleta de bodega, pero para esto último debe pasar por inmigración, todo ello dependiendo de la voluntad del pasajero. Es decir, un pasajero en tránsito no necesariamente pasa por inmigración pues no necesita hacerlo y para evitar los trámites de inmigración puede viajar sin maletas, o bien, se puede dar la circunstancia que se etiquete la maleta al destino final. Para ellos el que un pasajero haga un viaje largo sin maletas los pone en alerta.

5. Carlos Samuel Gazzano Vega, repartidor, el que señaló que el 30 de abril de 2023 trabajaba en operaciones de vuelo en el Aeropuerto Internacional. Trabajó desde 2004 al 2022 en el aeropuerto pudiendo, por

tanto, acceder a diversas secciones y zonas del recinto. Se contactó ese día con Carlos Lagos, aclarando que el día anterior en el Metro Lourdes le pasó una mujer unos pasaportes como a las 10.00 de la mañana, ya que Carlos le indicó que debía hacer ese trámite. A Carlos lo conocía de antes y esas gestiones las realizaba a cambio de recibir dinero. Una vez que esos pasaportes se los pasó una mujer, los llevó ese mismo día a su trabajo y después a su domicilio y al día siguiente a su trabajo nuevamente, donde debía ir a la máquina a imprimir las tarjetas de embarque respectivas. Todo lo hacía por instrucción de Carlos Lagos, quien, a su vez, se contactaba con un sujeto de afuera, que le decía qué hacer a Carlos y éste a él.

El domingo fue sólo a dejar los pasaportes ya que no trabajaba ese día en el terminal aéreo. Ese domingo salió a las 10:00 de la mañana de su casa rumbo al aeropuerto, pues Carlos Lagos le señaló que debía estar a más tardar el medio día, pues él le iba entregar el código de reserva de los dos pasajes y así debía chequear a dos personas. Al llegar pasó a las máquinas e ingresó los Códigos de reservas, pero nada pasó, lo que le informó a Carlos Lagos y él le respondió que le preguntaría a su contacto, persona que él no conocía, pero una vez antes le señaló que era colombiano o peruano. Carlos lo presionaba que lo hiciera bien y le señaló que realizara algo para solucionar la situación, por lo que él fue al counter y habló con Patricio Escobedo con los pasaportes en la mano y le solicitó que los chequeara, pasándole esos dos documentos. Él nunca revisó los pasaportes. Carlos le reprochó por qué le había pasado los pasaportes sin que estuvieran presentes esas dos personas.

Patricio, entonces, se desapareció, pero antes le preguntó dónde estaban los pasajeros y él le respondió que estaban en la sala embarque y se desapareció por unos 10 minutos y regresó y le entregó los pasaportes y le dijo que no lo haría. Por ello, entonces, fue a la sala embarque, pues debía dejar los pasaportes según instrucción que le dio Carlos, en un baño, frente a una cafetería situada al frente de la puerta de embarque del vuelo British, que era la puerta 10. Así, se sentó frente a esa puerta y esperó instrucciones y Carlos le indicó que los dejara dentro del basurero del baño más cercano a la puerta de embarque, lo que hizo y salió y se quedó esperando pues Carlos le preguntaba a cada rato si fueron a buscar los pasaportes, los pasajeros. Le mandó fotos de las personas de quienes debían retirar esos documentos del baño. Todo él lo iba informando a Carlos, quien le daba instrucciones que él recibía desde su contacto. Le envió foto de los pasaportes que él trasladó y dejó en el baño, además, de la foto de él sentado afuera del baño. Eso pasaportes eran ingleses, añadió.

Mostrado otros medios de prueba N° 11 del auto de apertura respondió que era uno de los pasaportes que trasladó, según la foto y persona que tuvo a la vista, donde se ve la imagen el acusado presente en el juicio, agregó. Advirtió que los pasaportes que botaron en el basurero eran nuevos. Carlos le envió la foto de la persona que tenía que retirar el pasaporte, la que estaba tomada desde la primera hoja de un pasaporte. Pasaron como quince minutos y fue a ver si retiraron los pasaportes desde el basurero, a instancias de Carlos, por lo que revisó el basurero del baño y había dos pasaportes y 200 dólares. Los tomó y se fue a sentar y Carlos le indicó que se llevara los dólares, los que eran iraníes y que los guardara mientras tanto. Esos pasaportes, según pudo verlos, tenían un solo timbre. Es más, Carlos le dijo que debía revisar esos pasaportes lo que hizo,

constatando que ahí estaba la foto del acusado. Esas especies se las llevó a su casa.

Estando en esa zona del aeropuerto, vio que llegaron dos policías y se acercaron a esos dos ciudadanos iraníes, los que no subieron al avión, informando de ello también a Carlos, quien le dijo que se fuera de inmediato, por lo que él se asustó, pensando, incluso, en entregarse a la Policía de Investigaciones. Carlos le dijo que los botara o quemara. Pensó él ir a la Policía de Investigaciones, pero al final no lo hizo, guardando tales documentos de identidad en el velador de su casa, los pasaportes y los dólares. En su casa se contactó con Carlos quien quedó en averiguar por qué había pasado toda esa situación.

Como a la semana después en su trabajo del aeropuerto llegaron a su oficina funcionarios de la Policía de Investigaciones ante quien prestó declaración, entregó su celular y los llevó a su casa, donde entregó también los pasaportes y dólares.

Carlos le dijo que le transfiera la mitad de los dólares, por lo que si se embarcaban iba a recibir 150 dólares por cada pasajero, pero nada finalmente recibió en este caso. Los 200 dólares se los llevó la policía junto con los pasaportes, por lo que nada recibió por estas gestiones.

Se siente mal por lo realizado. Con Carlos había hecho como diez veces antes estas mismas gestiones y no siempre recibió pago pues en algunas oportunidades los pasajeros no viajaban. Nunca tuvo contacto con los iraníes, sólo por fotos y por las instrucciones que le daba Carlos.

Carlos Lagos le envió fotos de las caras de ambos pasajeros que estaban en la foto de los pasaportes y de la reserva de los tickets de embarque. Cree que la mujer antes referida, así como Carlos tuvieron contacto con ese colombiano o peruano. Las otras veces la dinámica era la misma, es decir, Carlos le daba instrucciones de cómo hacerlo y le envió fotos de quienes iban a retirar esos pasaportes. Otras veces en el metro Lourdes le entregaba un hombre los pasaportes, eso sí, siempre recibía esos documentos en ese lugar según Carlos le indicaba.

No vio a las personas ingresar al baño y como a las 10 o 15 minutos de poner los pasaportes en el baño le dijo Carlos que debía revisar el basurero, por el tiempo transcurrido. Las veces anteriores siempre fue de la misma forma, es decir, dejar en los basureros del baño tales documentos de identificación y debía verificar si las personas los retiraban o no, No recibió los pasaportes de Carlos directamente, sino que le daba instrucciones y él esperaba los pasajeros que se subieran al avión y se iba, pero en este caso los funcionarios de la aerolínea dejaron a ambos a un lado y no los embarcaron.

6. Carlos Abraham Lagos Rivera, quien indicó que después del feriado del primero de mayo, el tres de mayo del año 2023, se presentó la Policía de Investigaciones en su trabajo, ya que querían hablar con él por un pasaporte, pues una persona fue descubierta con un pasaporte falso en el aeropuerto. Posterior a ello revisaron el vehículo de la empresa y luego a su domicilio en San Felipe, donde lo registraron como por 50 minutos. Dijo él a los detectives que lo podían revisar sin problema y que nada tenía que ocultar. Requisaron un computador, un teléfono y una Tablet.

Mostrado otros medios de prueba N° 6 respondió en la imagen N°1 se ve en esa imagen dos celulares, uno que entregó en su trabajo y otro que hallaron en su domicilio; en la N°2 observa los mismos celulares; en la N° 4

y 5 se ve la Tablet de su hijo, en la N° 4 y 6 se ve el computador de su hija. Esas especies las sacaron de su domicilio, las que eran de sus hijos, salvo su celular.

Vía Whatsapp se contactaban con él como parte de una cadena de información que remitía otra persona para hacer los trámites del aeropuerto. A Carlos Gazzano, a quien él le enviaba “las cosas” y el otro era de nombre Braúl, pero había otras personas en su estado de Whatsapp. Él antes trabajó en el aeropuerto y así conoció a personas a quienes contactaba para permitir que otros sujetos viajaran por este medio.

Con ese sujeto se comunica por ese medio e, incluso, aquél le depositaba dólares como ganancias y ellas las dividía con Carlos Gazzano, pero algunos depósitos que hacían otras personas de algunas nacionalidades iban directamente a él, es decir, por la entrega de esos documentos él recibía dinero que le entregaba Braúl o directamente de pasajeros que embarcaban y ese sujeto coordinaba tales gestiones.

Conoció a Carlos Gazzano en el aeropuerto pues él trabajó también en ese lugar hasta la pandemia, dejando de laborar después pues se cambió de ciudad.

En este caso lo que hizo fue que traspasaba información, las que él previamente recibía vía telefónica, a Carlos Gazzano, por el mismo medio, ya que nunca tuvo un pasaporte en sus manos. A Carlos Gazzano le dio instrucciones, pero no recordó el detalle por el tiempo transcurrido, sí que debía entregar unos pasaportes. Sólo le entregaron uno vía Whatsapp, sin recordar si por esa aplicación le enviaron la foto del acusado. Carlos, según recuerda y supo, recibió el pago de 200 dólares y él nada. Vía Whatsapp fue la información que él iba recibiendo y la transmitía a Carlos, que eran las fotografías del pasaporte donde estaba toda la información de esas personas. Es decir, le mandó la imagen de esa persona con sus datos personales, lo que aparece en el pasaporte.

Mostrado otros medios de prueba N° 11 señaló que no recordó si le mandaron la imagen de esa cara, que figura en el pasaporte. Estaba él en San Felipe cuando recibió las instrucciones y la derivó a Carlos. No supo si embarcaron esas personas, sí recuerda que Carlos debía hacer el chequeo y obtener las tarjetas de embarque. Sólo al día siguiente le preguntó que pasó a Carlos con esos pasajeros y a las tres horas le respondió que al parecer no habían embarcado. No recordó si le mandó un código de reserva de British Airways. Declaró en el cuartel de la Policía de Investigaciones, haciendo un acta de reconocimiento respecto de las personas cuyos pasaportes le enviaba su contacto Braúl,

Esa actividad la realizó entre diez a doce veces anteriormente y lo hizo de la misma forma, siempre con el mismo contacto, utilizando a Carlos Gazzano pues era quien se mantenía en el aeropuerto trabajando ya que el dejó de trabajar ahí en la pandemia, según ya dijo, siendo su único contacto.

En la Policía de Investigaciones fue mencionando las cosas que se llevaron, ya referidas, en un documento, siendo eso lo único que se escribió y no una declaración formal de todo lo que pasó ese día.

En esas diez veces fue siempre así, es decir, se operó de la misma forma, por lo que nunca pasaron por sus manos los pasaportes.

7.-. Enrique Gutiérrez Escobar, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indicó que trabaja en Interpol Policía Central

Santiago, cumpliendo su labor en el área de cooperación mutua internacional. En este caso el 30 de abril se le pidió verificar la identidad de dos funcionarios iraníes aprehendidos en el aeropuerto. Por ello enviaron un mensaje a Interpol Irán para determinar la identidad de esas dos personas.

El dos de mayo recibieron la misma instrucción de la Fiscalía Nacional, desde la cual se envió un mensaje a Interpol Central, adjuntando las huellas de esas personas. Recibieron a los días la respuesta de Irán sin la verificación de identidad, pues sólo les remitieron fotografías de ambas personas. Por ello enviaron al Centro de Análisis Criminal en Chile las fotos de esas personas ya que no tenían sus huellas. Recibieron una respuesta de esa entidad, quien les dijo que a modo orientativo podían ser las personas aludidas, sin tener certeza.

Por ello enviaron las fotos que ellos tomaron en Chile a los acusados con las enviadas desde Irán a Lacrim para que efectuaran una pericia antropométrica. A fines de mayo se remitió un informe policial a la fiscalía, dando cuenta de las diligencias, sin verificar aún la identidad, por estar pendientes dichas diligencias.

Se recibió posteriormente una respuesta a Lacrim, en que se dijo que el imputado Ali Bagheri correspondía morfológicamente a la persona de la foto y posteriormente se recibieron desde Irán las huellas y esa información se remitió a la Bipe y a la Brigada Aeropuerto.

Mostrada otros medios de prueba N°1 del auto de prueba, respondió que en la fotografía N° 1 se ve un pasaporte con la imagen del acusado y escrituras en árabe; en la N°2 una ampliación de la imagen anterior. Hizo presente que esos documentos no los recibieron en su Unidad, por lo que respondió sólo al ver la fotografía del imputado que él aparece en ellas y en la N°3 indicó que ese documento sí lo recibieron y corresponde a un pasaporte. No recordó el año de estas gestiones.

Desde el aeropuerto les pidieron verificar la identidad de dos pasajeros, indicándoles que posiblemente portaban documentación de identidad británica falsa. Nunca tuvo en sus manos los pasaportes británicos, sólo por fotos de esos documentos, sin recordar su tenor.

Independiente que una persona porte un pasaporte y diga quien es, se debe verificar su identidad con huellas y/o fotos, añadió. Demoraron en identificar a esta persona dos meses en huellas y un mes por análisis facial, respectivamente. Ellos pueden ingresar al Registro Civil, pero no todos los países cuentan con ese acceso, lo que redundo en una demora en la respuesta, pues deben consultar a ese Servicio o, incluso, buscar de forma manual las fichas de los consultados.

Reconoció al acusado como una de las personas que debió verificar su identidad. Preguntó, además, por la consulta que hizo la unidad policial en cuanto a si en Inglaterra existía algún bloqueo de ciudadanos iraníes o de sus pasaportes y no se recibió respuesta. Incluso se preguntó a Interpol de esa nación lo mismo y ocurrió lo mismo.

No fue una investigación que llevó Interpol y él solo se limitó a responder lo que se le preguntó.

Su función fue sólo la de verificar identidad y si tenían antecedentes policiales en ese país, respondiendo esto último que no los hubo.

8.-. Sebastián Fernández Mellado, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indicó que 30 de abril de 2023 estaba en funciones en el Aeropuerto de Santiago y unos colegas le pidieron

colaboración por unos pasajeros que arrojaron alertas en el momento de hacer un check in, según a ellos les indicó una aerolínea. Por ello fue con Gallardo a la puerta E.10, realizando un control de identidad a dos personas, los que estaban separados del resto de los pasajeros. Había una inconsistencia en sus datos biométricos, pues los pasaportes tienen medidas de seguridad, que deben cumplir. Se trató de entrevistarlos, pero no pudieron comunicarse por el idioma, por lo que los condujo a la zona de inspección secundaria y hasta ahí dejó el caso.

Al día 01 de mayo de 2023 fueron a la oficina de Alerta Migratoria para verificar los itinerarios de esas dos personas, es decir, las reservaciones que se hicieron con las identidades de las dos nacionalidades. Luego de hacer consultas a diversas aerolíneas, respondieron que con las identidades iraníes tenían una reservación el 29 de abril desde Venezuela a Panamá y desde ahí a Chile y con la identidad británica sólo una reserva de Chile a Reino Unido Ese trayecto desde Venezuela a Panamá y desde Panamá a Chile se realizó bajo identidades iraníes, exhibiendo en Venezuela visas consulares las que no estaban registradas en el sistema chileno.

Mostrados otros medios de prueba N°2 respondió que es un video en el que se observa llegar a él con su colega Gallardo y hablaron con personal de la aerolínea y después con esas personas. Suponiendo que eran de Reino Unido les hicieron preguntas en inglés, pero ellos estaban muy desorientados. Revisaron los pasaportes pues tenían carencias en las medidas de seguridad y se observaban indicios de adulteración, por lo que los llevaron a la sala de control secundario. De hecho aparece en el video que llamaron al traductor de la aerolínea, pero tampoco nada entendían esas dos personas. Por lo que ve en el video los pasaportes los portaban esos sujetos al momento en que se les fiscalizó.

Mostrado otros medios de prueba N°11, señaló que era el documento que portaba el acusado, el que corresponde a un pasaporte del Reino Unido añadiendo que todas las demás páginas tienen una textura y definición buena, pero en la página de datos biométricos no tiene un relleno adecuado de su superficie, en especial a la altura de la foto, es decir, la pegatina que está en esa parte no es igual a la del resto de la página, no dando un tornasol seguido y no siendo un dibujo continuo sino que se encuentra discontinuo. Así, advirtió que existía un indicio de adulteración, lo que los motivó a llevar a esas dos personas a la oficina de segunda inspección. La pegatina debiera ser continua en la foto y en la restante superficie de la página, pero en este caso se ve que son diversas.

Hay tres clases de pasaportes, ordinarios, diplomáticos u oficial. Los colegas de turno le dijeron que el pasaporte estaba bloqueado por extravío o robo, ya que al hacer un check in arrojó una alerta a los trabajadores de la línea aérea. El nombre que aparece en él es de Fraser James Allison.

Él tiene conocimiento de inglés básico e, incluso, lo llamaron por el nombre del pasaporte y nada respondía, lo que por su experiencia es un indicio de algo irregular, además que según ese documento nació en una ciudad de Inglaterra.

Reconoció al acusado como a quien le controló la identidad ese día.

No sabe si el acusado reconoció su identidad verdadera posteriormente ya que no intervino en más diligencias el primer día. Conoce las medidas de seguridad por cursos de que ha hecho en España. Lo que

ha explicado antes fue la inconsistencia en la página de datos biométricos advertida por él en dicha oportunidad y no en los datos mismos que se consigan en ese documento.

9. Maximiliano Valenzuela Mecco, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indicó que en este caso realizó una entrada y registro el 3 de mayo de 2023, diligencia a la que fue con otros colegas a la Bipe, al domicilio laboral de Carlos Lagos, donde lo ubicaron y los llevó a su domicilio particular para cumplir con la entrada y registro en su residencia. Llegaron a las 08:20 horas de la mañana y ese sujeto les facilitó las llaves de su domicilio, ingresando a una casa de material sólido, con antejardín. Se levantaron en el interior de la vivienda dos celulares que estaban en una mesa pequeña en el living comedor, siendo uno de marca Huawei y el segundo azul, marca Samsung. Además, en una habitación hallaron sobre una repisa un notebook marca HP y una Tablet también marca Samsung. Se retiraron, entonces, a la 09:00 de la mañana sin hallar más evidencias.

La imputación que se le hacía a Carlos Lagos era que estaba implicado en tema pasaportes falsos, por ello se recogieron tales evidencias electrónicas. No recordó si le tomó declaración a esa persona ni su vinculación concreta con la falsificación. No vio al acusado de este juicio ni tuvo contacto con él. No recordó, tampoco, que hubiere indagado alguna organización transnacional dedicada al empleo de pasaportes falsos.

10.- Diego Escobar Vásquez, funcionario de Policía de Investigaciones de Chile, el que expuso que el 30 de abril de 2023, a las 09:30 recibió un llamado de parte de British Airways informándole que registraban dos reservas de dos ciudadanos británicos, pero sus números de pasaportes estaban bloqueados por robo o extravío. A las 12:20 horas lo llamó un funcionario de esa misma aerolínea, Patricio Escobedo, quien le señaló que otra persona que conocía de vista, le había pedido si podía hacer el check in de dos familiares que estaban atrasados en su vuelo, pero él se negó pues no estaban presentes esas dos personas. A las 14:20 horas los llamó Patricio Escobedo nuevamente quien le manifestó que estaba en la puerta de embarque y que ambas personas estaban con su documentación. Por ello fueron los colegas Fernández y Gallardo quienes les informaron que hallaron inconsistencias en los dos pasaportes que esos dos sujetos portaban, Por ello los trasladaron a inspección secundaria de aeropuerto, advirtiéndolo que había inconsistencias en la foto de los titulares de los pasaportes, además al hacer una entrevista migratoria notó que esos pasajeros mantenían problemas al hablar inglés, a pesar de ser supuestamente ingleses. A las 17:00 horas, uno de los dos pasajeros, Fraser James Allison dijo que no eran ni sus nombres ni sus nacionalidades, sino que iraníes. Consultaron por los pasaportes y les respondió como a las 20:25 horas Interpol que respecto de tales documentos de identidad existía una denuncia de robo o extravío, por lo que les detuvieron, con las identidades que ellos indicaron, que eran Ali Bagheri y Abolfazl Delkhah.

Al día siguiente, 01 de mayo, cumplió una instrucción de indagar el itinerario de viaje de ambas personas. Por ello fue a la Oficina de Alertas Migratorias quienes consultaron a las diversas aerolíneas, informando finalmente que el 29 de abril esas dos personas iraníes viajaron desde Venezuela a Panamá y luego de Panamá a Chile, por Copa, llegando a Chile el día 30. Solo registraban equipaje de mano. Luego el día 30 de abril

en el vuelo BA 251 de British Airways con la identidad inglesa se consignaba una reserva de un vuelo desde Santiago a Londres.

El día 02 de mayo se comunicaron con Patricio Escobedo a las 07:00, el que les había dado la alerta de parte de British Airways, quien declaró ante él en calidad de testigo y le relató lo ya referido. Indicó que cuando Carlos Gazzano le pidió hacer un check in de dos personas, esos pasajeros no estaban presentes, por lo que él se negó, reconociendo en las fotos a esa persona, en unos sets que le exhibieron.

En inglés deficiente uno de esos pasajeros a las 17:00 horas le dijo que no eran británicos, sino que iraníes. Estaba él presente, además de otros colegas, incluyendo a los detectives Sandoval y Orellana quien era el intérprete.

Mostrado otros medios de prueba N°3 del auto de apertura respectivo, señaló que corresponde a un set fotográfico en el que en la imagen N°1 se ve a Carlos Gazzano ingresando en el aeropuerto con su tarjeta de identificación, que le permite acceder a diversas dependencias del aeropuerto; en la N° 2 se ve dentro del aeropuerto al acusado, quien llevaba un pasaporte británico bajo el nombre Fraser James Allison, con sólo un equipaje de mano; en la N°3 se aprecia el otro ciudadano iraní con identidad inglesa Jack Joseph Holliday; en la N° 4 no recuerda lo que se ve; en la N°5 se aprecia el momento en que Carlos Gazzano ingresa a los baños, según su declaración, pues fue a dejar dos pasaportes británicos y retirar los iraníes que dejaron los pasajeros; en la N°6 se aprecia cuando esa personas van saliendo de los baños; en la N°7 se ve en la zona central los baños de hombre y mujer, estando cercano a ellos los dos iraníes; en la N° 8 se observa a uno de esas personas ingresando mientras el otro se quedó afuera, lo que fue con el fin de buscar los pasaportes que dejó Gazzano; en la N°9 se ve a uno de los imputados saliendo del baño luego de retirar los pasaportes, no logrando identificar la identidad de aquél; en la N° 10 no recordó que estaba haciendo ese mismo sujeto; en la N°11 tampoco recordó a que se refería la imagen.

Mostrado, entonces otros medios de prueba N° 11 del auto de apertura respectivo, señaló que era el documento que revisó esa vez y en él se aprecia que la imagen se encuentra sobrepuesta en el documento, además que una de las fibrillas no estaba bien cocida, lo que hace presumir que fue manipulado. La foto del pasaporte es del acusado, señaló.

Los pasaportes iraníes fueron recuperados desde la casa de Carlos Gazzano pero él no intervino en esa diligencia, agregó.

Exhibido otros medios de prueba N° 7 del auto de apertura respectivo, señaló que en la N° 1 se ve el pasaporte del acusado de origen iraní; en la N° 2 se observa un acercamiento de la imagen anterior, en especial su rostro; en la N° 3 se ve al portada y contraportada del pasaporte; en la N° 4 se aprecia sellos migratorios puestos en este documento de identidad, del día 25 de abril de 2023 dando cuenta del ingreso a Venezuela y abajo del 29 de abril de la salida de ese país y sobre la N° 5 no recuerda lo que observaba, añadió.

Mostrada otros medios de prueba N°12 del auto de apertura respectivo, señaló que corresponde al pasaporte iraní del acusado, con sello de entrada en Venezuela el 25 de abril de 2023 y salida de ese país el 29 de abril del mismo año, además otro selló migratorio en su página 33, que resulta ininteligible.

Ante la aerolínea que hizo el viaje desde Venezuela a Panamá y desde ahí a Chile dichos pasajeros presentaron una visa consular de turismo para poder ingresar a Chile, No recordó qué línea aérea usaron para viajar desde Venezuela a Panamá, sí que fue en Copa desde Panamá a Chile. No recordó, tampoco, si esa visa consular la presentaron en la línea aérea que tomaron en Venezuela o en Panamá ni si era física o digital.

Se consultó al delegado de la Policía de Investigaciones apostado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, contestando posteriormente que esas visas consulares no fueron emitidas por el servicio consular por lo que eran falsas.

Interpol le entregó la información, mediante correo electrónico en cuanto a que estaban bloqueados por robo o extravió desde el año 2022 esos pasaportes. No recordó si pudo ver o no la visa consular que portaban esos pasajeros. En el aeropuerto cada cierto tiempo tienen procedimientos por pasaportes falsificados o adulterados, pero, en este caso, no detectaron bandas que hayan actuado, pues esa confirmación la debería dar la unidad a la que se derivó el caso que fue la Bipe Metropolitana de la PDI.

Mostrada nuevamente otros medios de prueba N° 3, imagen N°s 2 y 8 señaló, que, respectivamente, en la primera se muestra a Fraser James Allison y en la segunda no sabe reconocer quién aparece en la imagen, sí que sólo el pasajero que vestía de blanco fue el que ingresó y salió del baño. Quien se hizo llamar como Fraser James Allison fue el que les dijo que ellos eran iraníes y que sus nacionalidades no eran británicas, por lo que hicieron las consultas a Interpol y una vez que esa entidad les confirmó que los pasaportes eran falsos los detuvieron.

Desde Panamá a Chile no sabe si se les hizo control migratorio pero la visa se pide por las aerolíneas para verificar que los pasajeros cumplen con los requisitos para ingresar al país de destino. No sabe cómo las aerolíneas en esos países verificaron la autenticidad de las visas consulares, pues es un tema de cada empresa.

Agregó que ambos pasajeros usaron y exhibieron la visa consular sin recordar si lo hicieron al salir de Venezuela o de Panamá. En Chile las líneas aéreas verifican que los pasajeros cumplan con los requisitos para ingresar al país de destino.

Se verificó en Chile que los pasajeros usaron la visa consular chilena, información que está en el informe policial, sin recordar sí el medio de consulta fue por mail u otro y ello se estableció en Chile a través del Servicio de Asistencia Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Santiago, en concreto con un agregado de la PDI que hay en ese Servicio, ignorando él cómo dicho funcionario, a su vez, lo comprobó.

Así, luego que revalidaron que esos ciudadanos eran de Irán, país que necesita visa para entrar a Chile, se consultó a ese Servicio quienes indicaron que la documentación de esos pasajeros fue verificada, incluyendo la visa de turismo en Chile. Esa verificación, en este caso fue sólo realizada por la línea aérea en la que ellos volaron. Sin la visa consular ellos no hubieran podido volar a Chile. No conoce los protocolos de las líneas aéreas para verificar si las visas eran o no falsas. En Chile ellos como PDI, dentro del procedimiento verificaron que las visas de los sujetos eran falsas, según les respondió el servicio consular, por cuanto las mismas no figuraban en su sistema.

11.- Miguel Gallardo Álvarez, funcionario de la Policía de Investigaciones

de Chile, el que expresó que el día 30 de abril de 2023 encontrándose en funciones en el aeropuerto internacional de Santiago, unos colegas le solicitaron que verificara una situación del vuelo British Airways con dos pasajeros que querían hacer check in con pasaportes informados como robados o extraviados. Fue a la puerta con un colega Fernández E10 y trataron de entrevistarlos. Al primero portaba un pasaporte con nombre de Fraser James Allison y el segundo como Jack Joseph Holliday. Por ello verificaron los pasaportes que ellos mismos portaban en esos momentos y al revisarlos encontraron una inconsistencia en los documentos de identidad, en cuanto a sus medidas de seguridad en la página donde estaban los datos biométricos, por lo que trasladaron a esos pasajeros a la sección secundaria de inspección.

Mostrado otros medios de prueba N° 2 del auto de apertura, respondió que se ve en él que se acerca con ese colega a esos dos pasajeros, haciendo las consultas en inglés de sus datos personales, sobre los pasaportes y viaje con la traducción en inglés apoyados con un funcionario de la línea aérea, pero ninguna de esas dos personas le respondieron sus consultas. Se notaba que ellos no entendían ni estaban dispuestos a colaborar. No recordó si se le mencionó por sus nombres. No recordó, tampoco, quien era otra persona que se acercó a donde ellos estaban con los pasajeros, en una esquina. Por esa situación los llevaron a la sección Segunda Inspección. Por lo que recordó ellos hicieron el check in con los pasaportes informados como robados o extraviados.

Exhibido otros medios de prueba N° 11 del auto de apertura, respondió que se ve en él la imagen del acusado, con el nombre Fraser James Allison, que fue el que vio en esos momentos en dicho documento, en la hoja de datos biométrico; la pegatina que debiera cubrir toda la superficie de la página estaba incompleta, ya que no se observó esa pegatina sobre la foto de la persona.

Por lo que supo después, tras diversas consultas que le hicieron sus colegas, esos pasajeros finalmente terminaron reconociendo que eran iraníes. La actitud del acusado era de no cooperar y desafiante, pues entre ellos se hacían gestos mostrando un ánimo desconfiado, como tratando de ocultar algo, sin llegar a ser hostiles en su comportamiento. Entre ellos se comunicaron, pero ellos le llamaron la atención, que no lo hicieran. No pudo identificar el idioma en el que entre ambos lo hacían. Le llamó la atención que no pudieran hablar inglés, pero no se pudieron contactar con ellos en ese idioma.

Estimó que la actitud no era cooperadora pues no respondían sus consultas. En general, por lo que sabe, los pasaportes debieran llevar las pegatinas aludidas, es decir, sin interrupción por toda la superficie de la página.

Si una alerta la levanta la compañía y ellos revisan y está todo conforme, es esa empresa la que debe reacomodar al pasajero en el viaje. Nunca le ha pasado que en los controles realizados de propia iniciativa por la policía hubieren tenido que reembarcar a algún pasajero por la demora en su fiscalización.

12. Roberto Orellana Chacón, funcionario en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, el que refirió que en este caso a fines del mes de abril de 2023, fue intérprete en la Sección Inspección Secundaria del Aeropuerto. Se acercó personal de esa unidad al departamento en donde él

trabajaba, pidiendo que les pudiese ayudar a hacerle preguntas a dos personas que ellos tenían, por cuanto no hablaban español, no tenían documentos de identidad y que portaban dos pasaportes al parecer falsos, pues tenían encargos por robo. Fue al departamento de Inspección Secundaria y al llegar había dos hombres, a quienes en inglés les preguntó de dónde eran. Al principio no le respondían sus consultas ni tampoco el origen de los pasaportes. Luego de explicarle la situación que los pasaportes estaban requeridos por robo y en detalle en lo que ellos estaban metidos, señalaron que eran iraníes. Después le dijeron que obtuvieron los pasaportes pues contactaron en el aeropuerto a una tercera persona quien les entregó los pasaportes por una suma de 25 mil dólares. Posteriormente ellos, con los pasaportes, intentaron abordar un vuelo a Londres, pero no pudieron y que no tenían la identidad de las personas que les entregaron los pasaportes.

Además, de ser detenidos en ese instante, se les informó de sus derechos y que tenían la posibilidad de informar al consulado de su país. El más joven de ellos fue quien les indicó su situación real, reconociendo al acusado como la persona que en segunda instancia les señaló su nacionalidad, pues el más joven fue quien lo hizo primero.

Se les halló un documento iraní, sin recordar si era un pasaporte o fotocopia de él. Cuando estaba con ellos no se pudo determinar, en ese lapso su real nacionalidad. El más mayor, que era el acusado, estaba reticente a entregar información. Entre ambos pasajeros se comunicaban en su idioma, sin recordar si fue antes o después de reconocer su nacionalidad, pero por lo que recordó que no hablaban inglés y esa dinámica de hablar entre ellos fue permanente en su entrevista.

Cuando habló con ellos estaban juntos en la misma oficina de la Sección Inspección Secundaria, separados como a un metro de distancia. La persona que se comunicaba con él hablaba muy poco inglés y le respondía sus preguntas básicas como de dónde venían o cuál era su real identidad. Así, uno le indicaba que no hablaba inglés y el otro pasajero que hablaba un poco inglés le traducía a su acompañante sus consultas. Añadió que no recordó si el acusado era él quien hablaba inglés y era el más joven el que le traducía.

En ese tiempo trabajaba él en Policía Internacional, teniendo a la vista los pasaportes a los que le encontró algo raro y dudoso pues no se veía expedido por Inglaterra. Luego de que dijeran su verdadera nacionalidad, respondieron más preguntas sobre sus antecedentes personales.

No recordó la identidad que aparecía en los pasaportes, sí que estaban las fotos de ellos, incluyendo al acusado, en esos documentos, sí que eran nombres británicos. No recordó el nombre de los funcionarios que estaban con él.

Precisó, por lo que recordaba, que el más mayor, el acusado, era quien estaba más reticente a responder sus consultas sin poder interpretar sus intenciones. Sólo una vez que le explicó que habían cometido un posible delito, pero no de forma inmediata el más joven, que no era el acusado, les entregó esa información. Posteriormente, se fue del lugar y la unidad continuó con su procedimiento y el con otras labores en una oficina diversa.

Al llegar a esa sala de Inspección Secundaria estaban los colegas y los dos pasajeros, por lo que recordó. Llevaron los pasaportes primero y el

colega Samuel Parada quien vio esos documentos y les dijo que estaban dudosos y después los apreció él y tuvo la misma duda y luego fueron a una sala diversa donde estaban los dos pasajeros. No recordó si ellos ya estaban ahí o los condujeron a ese lugar. La entrevista que la hizo sólo él, pues los otros colegas no hablaban inglés. Así, comenzó él a hacer preguntas y luego de ellas el más joven finalmente dijo que eran iraníes y el acusado, que es el de más edad, dijo lo mismo.

En el idioma inglés el más joven fue quien le dijo que eran iraníes, pues el de más edad en buenas cuentas no hablaba ese idioma ya que el joven era quien le traducía a aquél, por tanto, precisó, el acusado no hablaba inglés. Añadió, que además de reconocer que era iraníes les exhibieron sus pasaportes o fotocopias de pasaportes de Irán y ello los vio cuando terminó la entrevista, recordando que los nombres eran complejos. Los documentos se los exhibió un policía, posterior a la realización de la entrevista.

Estaban junto a él dos funcionarios de la Sección de Inspección Secundaria, un jefe, Samuel Parada de su unidad y él, sin recordar sus nombres, por el tiempo transcurrido.

13.- Sasha Vilagrón Barra, funcionaria de Policía de Investigaciones de Chile, quien indicó que en este caso fue que en noviembre de 2023 a su unidad policial llegó una instrucción particular para hacer dos diligencias. Una, verificar la autenticidad de la visa consular que presentó un imputado y tomar declaración a personal del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre ese punto.

Para ello se entrevistó el 10 de febrero de 2024 a Sandra Faúndez, quien dijo que llevaba trabajando en ese Ministerio por 25 años y actualmente cumplía funciones en el área de Visas y Permisos Transitorios. Se le consultó sobre el procedimiento de esas Visas Consulares, explicando que para ingresar a Chile desde algunos países se necesitaba visa, para lo cual el petitionerario debe ingresar a la plataforma del sistema SAC, Sistema de Atención Consular y completar el formulario, debiendo estar vigente su pasaporte, demostrar medios económicos y una reserva vigente de hotel, además de una invitación de un residente de Chile. Luego de ello le asignan a esa solicitud un número con el cual se puede hacer seguimiento, Luego de ello, esa información es analizada por la Policía de Investigaciones y enviada al Consulado quien revisa que se cumplan todos los requisitos y agenda una cita con el petitionerario, donde le piden que lleve todos los documentos en original. Una vez que ya tiene esa información se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores haciendo el Consulado las observaciones que estime del caso. Finalmente, el Ministerio vuelve a revisar el proceso, comprobando que esa persona puede sostenerse autónomamente en el país y la Jefa del Departamento respectivo aprueba o rechaza esa solicitud. Puede ocurrir que en ese proceso se pidan más antecedentes al solicitante.

Una vez aprobada la visa el Consulado la envía al interesado vía correo electrónico la que tiene 90 días para usarla y tienen las personas la posibilidad de estar en Chile por 90 días plazo prorrogable por dos veces. La carta de invitación que se debe acompañar a la petición de visa debe estar suscrita ante notario. Se le mostró en esa diligencia, la Visa que el imputado exhibió señalando esa deponente que era falsa, pues el número de Visa no comenzaba con la sigla SAC, lo que ocurre en todas las Visas

chilenas y no se observa el logo del Ministerio de Relaciones Exteriores ni de Chile y todas ellas tienen un link de verificación real el que tampoco existía.

Les entregó esa funcionaria un formato genuino de Visa Consular chilena. Ella encontró al revisar comparativamente el documento que bajo la foto estaba el número de identidad mientras que en las visas originales se observa que ese número estaba sobre ellas.

Mostrado otros medios de prueba N°2 del auto de apertura, respondió que en ella se aprecia la visa consular que presentó el imputado, indicando los detalles irregulares que dicha funcionaria le indicó en su oportunidad, incluyendo que en vez de SAC dice FAT, además que el link es diverso, el documento es un poco más grande y que no se ven los logos de Chile ni del Ministerio antes indicado.

Exhibida la documental N°1 del autor de apertura, respondió que se ve una visa consular real y genuina, en donde sí se ven los aspectos ya indicados. Le pareció que este fue el documento entregado por la funcionaria Faúndez, además que les hizo entrega de una copia de la ley de inmigración. Se conectaron al link de la Visa Consular falsa el que al pincharlo salía un mensaje que la dirección a la que derivaba no existía.

Mostrado el documento N 2 del auto de apertura nuevamente señaló que en él aparece el nombre del acusado, a quien se ve en la audiencia.

No le indicó esa testigo si ese documento de Visa Consular es requerido en otros países para ingresar a Chile.

Esa persona no le señaló un plazo concreto de cuánto demora ese trámite de la obtención de la Visa, sólo que era relativo el lapso, dependiendo, por ejemplo, si acompañaban todos los antecedentes requeridos.

Respondió que no sabe dónde fue exhibido ese antecedente sólo que se mostró a la línea aérea American Airlines. No les indicó tampoco qué países exige Chile visa para ingresar a sus ciudadanos, en especial Irán.

Estas visas consulares las exhibieron en American Airlines sin saber en qué lugar concreto se mostraron, ya que ella se limitó a cumplir sólo las diligencias antes descritas.

b) PRUEBA PERICIAL

Raúl Morales Quezada, perito documental de LACRIM CENTRAL quien expresó que realizó el informe pericial N° 267 del 31 de mayo de 2023, por el cual analizó la autenticidad o falsedad de dos pasaportes, los que eran de Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del norte, números 536196182 y 53900745, respectivamente. El primero de nombre de Fraser James Allison y el segundo de Fraser James Allison. No se remitió un material de cotejo sino que tuvo a la vista las reglas de acuerdo a los estándares que se manejan en la sección y a nivel mundial, además ingresó a internet donde se halla la información sobre los pasaportes.

En relación con el método empleado consistió en la revisión del documento mediante la constatación de la existencia del soporte de sistema de impresión offset y además del de seguridad para realizar los análisis de rigor. Al examinar la tapa se constató que los literales e imágenes estaban bajo un sistema especial, además que sus medidas estaban dentro de los estándares adecuados y que su papel contaba con los elementos de seguridad y fluorescencia de fibrillas que se apreciaron a simple vista y bajo luz UV. Asimismo las hojas interiores estaban con sus medidas de

seguridad y el sistema de impresión era el correcto.

Eso sí, al inspeccionar la hoja N° 2 de personalización, advirtió que, en este caso, estaba impresa bajo un sistema de inyección de tinta, con escasa definición, además que tenían un brillo diverso que no debiera estar presente, sino que debiera ser opaco y que no tenía los elementos de fluorescencia. En la Hoja N° 3, donde se ubicaba la foto del pasaporte, se observó una interrupción del tramado de fondo e interrupción de sus medidas de seguridad. Por tanto, advirtió que la foto fue desprendida mediante un elemento abrasivo y reemplazada por la que estaba a la vista.

Por tanto, concluyó que los dos pasaportes si bien tenían características originales, pero en sus hojas N°s 2 y 3 se encontraba alterado, de ahí que concluyó que eran falsos.

Mostrado otros medios de prueba N° 5 del auto de apertura, respondió que en la imagen N° 1 señaló que se ve la tapa de un pasaporte, con signos de autenticidad, es decir, la tapa concordó con uno original; en la N° 2 se ve otra imagen de la misma tapa; en la N° 3 se advierte otra página con impresiones regulares sistema off-set, es decir, es auténtico el formato y la imagen; en la N° 4 se observa la misma página interior frente a una fuente lumínica con sus medidas de seguridad expuestas y opacidad; en la N° 5 se vio la marca de agua percibida mediante una luz especial o trasluz, en la página 21; en la N° 6 se observó otros rasgos de seguridad que es la microimpresiones que se logran a través impresión off-set; en la N° 7 es la hoja N° 2 de personalización de Jack Joseph Holliday, lo que era para mostrar un cuadro general de esa página; en la N° 8 se ve la página de los datos biométricos del otro pasaporte a nombre de Fraser James Allison, advirtiendo que la foto que figura en la imagen es la del acusado; en la N° 9 se observa una ampliación de una zona de la foto N°7, en la que se advierte la impresión irregular que no es off set, sino mediante inyección de tinta. Así la hoja de personalización estaba arrancada de forma completa y no sólo una zona, pero en la página N° 3 se cambió con un elemento abrasivo la foto; en la N° 10 se observa una anomalía en la impresión de off set, que es más caro y de menor alcance al público que una de inyección. Se observa un desprendimiento de la página N°2 y en la en la N° 11 se advierte sólo filamentos escasos de la misma página N°2, incluso sin otras medidas de seguridad y solo en su parte superior que es la zona original, en su orilla, estás las medidas, lo que evidencia aún más que esa hoja fue reemplazada; en la N° 12 se aprecia el plástico que protege la superficie que trataron de simular al original en sus medidas de seguridad. Indicó, además, que no se ve, tampoco, un holograma que estaba sobre el plástico; en la N° 13 se aprecia una visualización general de la página 3; en la N° 14 se observa un desprendimiento de fibra donde fue sacada la foto original e impresa la foto encima mediante un sistema de impresión diverso.

Según su experiencia, es decir a ojos de un experto, esta no fue una buena adulteración por las diversas inconsistencias y deficiente calidad. Un funcionario de la sección secundaria de inspección de la Policía de Investigaciones se podría dar cuenta que era adulterado y un funcionario de una línea aérea resultaría más difícil que detectase que el pasaporte era falso, dependiendo mucho de su experiencia.

Mostrado otro medio de prueba N°11 del auto de apertura, señaló que era uno de los pasaportes analizados por él, siendo el de Fraser James Allison. Mostró la hoja de personalización 2 y 3 antes aludidas y en ambas

aparece la foto del acusado, contestó.

Ingresó, para el estudio y realización de la pericia, a la página de la Unión Europea donde se ven los pasaportes de los países integrantes, incluyendo a Reino Unido. Lo mencionó en su informe como material de apoyo pero no refirió la página concreta.

Un funcionario aeropuerto eventualmente pudo haber revisado y llamado la atención y ellos llaman a la sección primaria de inspección de la Policía de Investigaciones.

No conoce la nacionalidad del acusado.

c) PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Una copia de Visa Virtual, E- Visa, República de Chile, verificación en línea.

2.- Una Copia de Visa Virtual, E-Visa.

3.- Certificado de nacimiento de Ali Bagheri emanado de la Embajada de la República Islámica de Irán de fecha 15 de mayo de 2023, N° 5149980102, nacido el 3 de noviembre de 1985 en Saverstan, Irán,

d) ESPECIES Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA (los números que se indican lo son según el auto de apertura)

1. Copias de Fotografías remitidas por la Interpol de Teherán de los acusados.

2. CD contenedor de imágenes fílmicas de fecha 01 de mayo de 2023.

3. Set de 11 fotografías del análisis de las cámaras de seguridad del aeropuerto Arturo Merino Benítez de fecha 01/05/2023.

4. Set de 10 fotografías de comprobante de pagos realizado por el acusado ALI BAGHERI, para realizar el viaje.

5. (15) fotografías que forman parte del Informe Pericial N°267-2023

6. Set de 06 fotografías de las especies incautadas que corresponden a 1 celular, marca Huawei, negro, pantalla trizada, 1 celular marca Samsung, azul cromático, 01 tablet marca Samsung Galaxy Tab A7, gris y 1 Notebook marca HP, Modelo RTL8723BE, gris.

7. (5) fotografías del Pasaporte de la República de Irán N° M53157893 a nombre de ALI BAGHERI.

11. 01 pasaporte ordinario, con los datos biométricos de FRASER JAMES ALISSON, británico, nacido en Stirling, el 09.NOV.085, fecha de fabricación el 26.SEP.016, fecha de expiración el 16.SEP.026, N° 539001725.

12. 01 pasaporte iraní a nombre de ALI BAGU ERI N°M53157893 y 01 pasaporte iraní a nombre de ABOLFAZL DELKHAHFAR N°R57313878.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa: La defensa se valió de la misma prueba del Ministerio Público, sin añadir alguna propia.

OCTAVO: Análisis de la prueba de cargo en relación con las exigencias de facto y normativas de los tipos penales que el tribunal tuvo por acreditados; respecto de aquellos que no los consideró y reflexiones sobre la calificación jurídica que hizo el ente persecutor.

Sobre todos esos acápite es dable formular las siguientes consideraciones.

1.- Uso de instrumento público falso (visa consular):

Cabe consignar, en primer lugar, en lo concerniente al **Hecho N°1** que se describe en la acusación, que, sin perjuicio que no hubo debate respecto de su existencia, sí de su calificación jurídica, dable es señalar que ellos se perpetraron el día 30 de abril del año 2023 en el Aeropuerto Internacional de Santiago, emplazado en la comuna de Pudahuel, conforme lo refirieron al

unísono los detectives declarantes Ángel Matías Díaz Sandoval, Sebastián Fernández Mellado y Maximiliano Valenzuela Mecco, quienes afirmaron que en el contexto de una indagación que realizaron en virtud de haber sorprendido a dos pasajeros que pretendían embarcar desde ese centro aéreo hacia Londres exhibiendo pasaportes, los que registraban alertas que habían sido objeto de robo o extravíos, constataron que en tal oportunidad se ejecutaron estos primeros hechos.

Más en concreto, en lo atinente a la acción de usar una visa consular presuntamente extendida por el Estado de Chile, esto es, utilizarlo conforme su naturaleza y destino como tal y no como una simple materialidad, tal aserto fue debidamente probado por los dichos de los mismos tres funcionarios policiales antes mencionados, Díaz Sandoval, Fernández Mellado y Valenzuela Mecco, los que refirieron -igualmente de forma concordante- que en el contexto del cumplimiento de las instrucciones investigativas impartidas por el Ministerio Público, en orden a verificar el itinerario de vuelos de los días previos respecto de las dos personas que pretendieron salir del país con pasaporte inglés falso, consultaron con sus identidades iraníes en la Oficina de Alertas Migratorias de la Policía de Investigaciones, repartición que, a su vez, preguntó a diversas líneas aéreas, concluyendo que con tales nombres se registraba un vuelo que se inició en Venezuela, a través de la empresa de transportes de pasajeros Copa, el día 29 de abril del 2023 hacia Panamá, arribando el mismo día a ese país y emprendiendo un segundo vuelo por idéntica flota hasta Chile, haciendo una escala de no más de noventa minutos en Panamá, llegando a nuestro país a las 1:42 horas de la madrugada del día 30 de abril de dicho año por el aeropuerto internacional capitalino

De esta forma se advierte que de acuerdo a tales versiones el individuo de nacionalidad iraní hizo uso efectivo de ese documento, con el fin de ingresar a Chile; ergo realizó tal exhibición con el unívoco propósito de generar las condiciones exigidas por la ley nacional para entrar a nuestro país.

Es más, la Ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería en su artículo 98 impone la siguiente obligación: *“Artículo 98.- Control de documentación. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Especialmente deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el artículo 28, y se les sancionará con el duplo del monto indicado en el artículo 113, en caso de contravención.”*

Por lo anterior, entonces, se evidencia que, al documento de marras, el que se titula “visa consular” se le dio un uso concreto y acorde a su naturaleza y singular destino.

Ahora, dentro de ese mismo contexto, dichos mismos policías, en especial el detective Fernández Mellado y Escobar Vásquez, señalaron que al ahondar respecto de la visa consular era menester que dichos pasajeros iraníes contaran con ella, para que pudieran embarcar desde Venezuela a Chile, advirtiéndole que se usó la visa consular que aparecía a nombre de ellos; empero, que tras las averiguaciones realizadas con el delegado de su institución en el Servicio de Asistencia Consular (SAC) perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores, lograron establecer que la presunta

solicitud que le habría dado origen a tales permisos de ingreso no yacían en el sistema computacional correspondiente de ese Ministerio, por tanto, eran falsos.

De otro modo, con la misma prueba de cargo se acreditó, entonces, que el documento presuntivo de visa consular ya referido era efectivamente falso, en alguna de las modalidades que enumera el artículo 193 del Código Penal.

En la especie, dicha falsedad consistió en la modalidad que describe el N°6 de ese articulado, esto es “6° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.”, pues en esa presunta visa consular se consignó, lo que fue el punto más sustancial de las diversas irregularidades detectadas, que la persona a quien aparece otorgándosele dicha autorización consular para entrar al país nunca la solicitó ni menos se le concedió.

Analicemos.

Sobre este segundo rubro en examen es menester tener en cuenta los decires de la deponente Sandra Ivonne Faúndez Sánchez, quien expuso que por veinticinco años ha cumplido funciones públicas en diversas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y que en el año 2023 detectives le consultaron por una visa consular, la que reconoció en la documental N°2 de la prueba de cargo del auto de apertura, la que informó que era falsa, por cuanto sobre la fotografía de la persona beneficiaria de la Visa no aparecía el número de pasaporte; el link de comprobación de la genuinidad del documento era equívoco; el número de solicitud no iniciaba con la sigla “SAC”; no se observaba correctamente el dibujo de un “Moai” que debía estar presente; además que se indicaba una fecha precisa de expiración de ese documento y no sólo la indicación de “90 días” y que, finalmente, no se seguía el patrón de los puntos y rayas entre los nombres y apellidos del interesado.

Incluso, estas irregularidades las explicó ilustrativamente en la audiencia no sólo cuando tuvo a la vista el mentado documento N°1, sino que, además, al hacer el comparativo con una visa consular auténtica que le fue igualmente mostrada en el juicio, documento que correspondía al N°2 del mismo rubro de la prueba de cargo.

Es más, tales falencias las depuso la declarante Faúndez Sánchez ante la policía Sasha Vilagrón Barra, cuando ella le tomó declaración dentro del marco indagatorio de esta causa, conforme esta última igualmente lo atestiguó en estrados.

Ahora, que la Visa Consular sea un documento público qué duda puede haber. En efecto, en la citada Ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, su artículo 27 refiere que el Estado de Chile, por los motivos que ahí se expresan puede exigir a nacionales de determinados países, los que se enumeran en un Decreto Supremo, que previamente obtengan visa, debiendo justificar el cumplimiento de los diversos requisitos que la misma norma refiere.

Así, dicho articulado expresa que: “*Artículo 27. Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria.*”

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por motivos calificados de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional,

se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado Chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante decreto supremo firmado por los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, previo informe del Servicio, del Consejo de Política Migratoria y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Las razones de interés nacional indicadas en el inciso anterior en ningún caso autorizarán a establecer la visa consular a que hace referencia dicho inciso, de forma arbitraria o discriminatoria respecto de los nacionales de un país en particular.

En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades Chilenas en el exterior o quienes las representen, podrán extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.

Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 48. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país”.

Ahora bien, los nacionales de Irán para efectos de ingresar a Chile deben solicitar y obtener del gobierno de Chile un permiso especial, denominado “visa consular”, cuya petición queda sujeta a la tramitación legal y sujeta al análisis de diversas autoridades Chilenas, incluyendo el consulado del domicilio del requirente, la Policía de Investigaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Nacional de Inteligencia, según explicó la testigo Sandra Ivonne Faúndez Sánchez. En todo caso, conforme lo refería el Decreto Supremo N° 289 del Ministerio del Interior de 1992, actual Decreto Supremo N°359 del 2025, los nacionales de Irán a la sazón y actualmente deben obtener previamente la visa consular para ingresar a las fronteras del país.

Prosigamos

Continuando con el análisis, en lo concerniente al elemento subjetivo que exige el tipo penal en estudio, el artículo 196 del Código Penal señala que el uso debe ser *malicioso*, esto es, que el sujeto activo esté al tanto de la mendacidad del instrumento y actúe en consecuencia con voluntad de realización del tipo penal, es decir, lo que se conoce en doctrina como dolo directo.

Antes de analizar la prueba en concreto sobre esta faz subjetiva del tipo penal en comento, es menester señalar que en cuanto a la prueba del dolo, en especial el directo, la Excm. Corte Suprema ha fallado, entre otras diversas oportunidades que “*La prueba del dolo directo en cuanto integrado por elementos psicológicos que yacen en la psique del sujeto activo del delito, ha de basarse en circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, que demuestren al exterior el intimo conocimiento y voluntad del agente, toda vez que como todo lo que se guarda en lo más profundo del ser anímico, sólo puede probarse por una serie de datos que manifiesten la intención querida. De esta manera, del propio comportamiento del sujeto activo es de donde, en definitiva, cabe extraer las consecuencias en orden a establecer si el sujeto obró con discernimiento de la significación antijurídica*

de su acción...". Excma. Corte Suprema, fallo del 6 de octubre de 2009, Rol 5128-2008.

En otras palabras, es necesario, entonces, analizar el comportamiento externo del enjuiciado en cuanto a si es posible o no inferir de él que actuó voluntariamente y con conocimiento que el documento de marras era espurio.

Veamos.

En primer lugar, se debe traer a colación, por encontrarse íntimamente ligado, el escenario en que desplegó la conducta del hechor, esto es, que sin ninguna motivación legalmente admisible ingresó al país con una autorización consular presuntamente dada por nuestro país sin que ella se hubiere pedido ni menos concedido, por lo que al advertir aquel sujeto que su imagen personal se hallaba inserta en tal documento malamente pudo haber ignorado que tal documento era falso y no obstante ello continuó con la ejecución del ilícito, de lo que se infiere que incurrió en una efectiva voluntad de comisión del tipo penal en estudio, a fin de eludir los efectos de la veda de haber podido ingresar a nuestro país por incumplimiento de los requisitos exigidos.

En esa línea, este tribunal entiende que el escenario, contexto y circunstancias demostradas permiten inferir claramente la malicia exigida en su obrar, esto es que el hechor conocía de la falsedad de dicho documento y no obstante ello continuó con su delinquir, actuando así con dolo directo.

2.- En cuanto a no calificar el Hecho N°1 bajo el tipo penal que describe el artículo 180 Código Penal:

Conforme ya fue adelantado en la deliberación respectiva, este tribunal no tuvo por demostrados los hechos que sirvieron de base para construir, respecto del Hecho N°1, el delito de falsificación o uso de sello del Estado, que se describe y pena en el artículo 180 del código del ramo como fuera planteado en la acusación fiscal.

En efecto, resulta dable recordar, como primer punto, que dentro de un juicio oral la carga del Ministerio Público consiste en acreditar todos los extremos de su imputación criminal, en suma, los hechos que se encuadran dentro de una figura penal y la intervención punible que se le atribuye al sujeto pasivo de su acción penal.

Ahora bien, en la especie, el acusador situó este Hecho N°1 bajo la categoría castigable de "falsificación de sello", empero tal postulado de forma alguna pudo prosperar.

Así, tal tipo penal dispone que *"El que falsificare el sello del Estado o hiciere uso del sello falso, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio."*, empero el quid del asunto consistió en que no se probó de ninguna manera que en el caso de marras se usara por el hechor "un sello del Estado" falso -por cierto, menos aún se demostró que él lo hubiere falsificado-.

Se entiende por "sello del Estado", que es el objeto del delito, que él *"no es un timbre en realidad: se entiende por tal el instrumento que en el pasado se acostumbraba emplear para marcar el lacre o la sustancia que se usaba para sellar documentos importantes, y era normal que se usara un anillo con leyenda o un grabado en su parte exterior, con el cual se presionaba el lacre derretido colocados sobre el documento."* (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, cuarta edición, pág. 39).

De toda obviedad se advierte que en la especie jamás se demostró que se usó ni que menos se falsificó por el hechor la mentada especie.

Es más, ese mismo autor en líneas previas de esa misma obra refiere que *“En realidad, fuera de la mención que el Código Penal hace del sello del Estado, no hay norma legal que aluda a su existencia, y tampoco existe en las prácticas oficiales un instrumento de esa naturaleza.”*

Otra doctrina apoya esa misma postura, en orden a entender inaplicable esta figura criminal en los tiempos actuales, ya sea por el nacimiento y desarrollo de otras figuras que sancionan la falsedad de mejor y más especializado modo, aunado a las muy altas penas que tal delito impone. (Vgr. Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, tercera edición, página 148; Raimundo Del Río, “Derecho Penal”, Tomo III, página 132)

Poco más queda por agregar, quizás señalar que en este caso nos encontramos frente a un delito grave y que tiene asignada, como ya se dijo, una muy elevada pena en nuestro ordenamiento jurídico penal, por lo que la prueba de cargo debe estar a esa altura y malamente se puede condenar a un enjuiciado si ella demuestra que nunca se probó la existencia del objeto material tutelado por esta figura, ni, incluso, siquiera que se haya intentado amagar.

Por las razones que preceden, entonces, se desatendió el predicamento del ente persecutor en cuanto a condenar al acusado por este otro ilícito, recalificando el hecho N°1 a un delito de uso malicioso de instrumento público, consumado, como fue lo que se resolvió, en definitiva.

3.- Uso de pasaporte falso:

De otra parte, en lo concerniente al **Hecho N°2** que se describe en la acusación, sin perjuicio que tampoco hubo discusión respecto de su existencia misma, dable es señalar que este segundo evento se perpetró igualmente el día 30 de abril del año 2023 en el Aeropuerto Internacional de Santiago, conforme lo refirieron al unísono los detectives Ángel Matías Díaz Sandoval, Sebastián Fernández Mellado y Miguel Gallardo Álvarez, quienes afirmaron que en el contexto de una alerta que recibieron del personal de una aerolínea desde una puerta de embarque de un vuelo internacional advirtieron que dos pasajeros que pretendían viajar hacia Londres exhibieron pasaportes respecto de los cuales pesaba una alerta que habían sido objeto de robo o extravío.

En cuanto a la acción de usar tal documento, esto es, valerse conforme su esencia y finalidad como lo que es y no como una simple materialidad, tal concepto fue, también, suficientemente acreditado, por una parte, con los decires del testigo Patricio Javier Escobedo Quezada y, también, con los mismos funcionarios antes mencionados, Díaz Sandoval, Fernández Mellado, Gallardo Álvarez aunado a los de su colega Diego Escobar Vásquez.

Así, Escobedo Quezada indicó que como empleado de una empresa que prestaba servicios a British Airways encontrándose en el proceso de embarque en la puerta 10 de un vuelo de dicha línea aérea con destino a Londres, advirtió que dos sujetos intentaban chequearse con unos pasaportes, empero el sistema le indicó que tales documentos de identidad tenían anuncio de robo o extravío, de lo que avisó a la policía.

A su turno, los detectives Fernández Mellado y Gallardo Álvarez, expresaron que debieron acudir a la mentada puerta de embarque por un

aviso de irregularidades en el pasaporte que unos pasajeros exhibieron en el proceso de abordaje del avión, los que refirieron -igualmente de forma coincidente- que les llamó la atención, por un lado, la persona de los pasajeros pues no obstante que tales documentos de identificación eran ingleses y que decían que ellos habían nacido en una ciudad del Reino Unido, nada entendieran inglés, ni las expresiones o palabras más simples. A ello se añadió el hecho que a primera vista notaron inconsistencias en la hoja de los pasaportes en donde se consignaba sus datos personales, por lo que optaron por ahondar en un control más exhaustivo de tales sujetos, además de aclarar tales inconsecuencias. Es más, tal acercamiento e interacción en la sala de embarque se pudo observar en el video que le fue mostrado a dichos deponentes.

Así, en la repartición destinada al efecto (Inspección Secundaria) fueron recibidos por los detectives Ángel Matías Díaz Sandoval, Diego Escobar Vásquez y Roberto Orellana Chacón, quienes advirtieron las mismas inconsistencias e inexactitudes antes apuntadas: por un lado, los tres policías notaron que ambos pasajeros muy escasamente conocían el idioma inglés, no obstante sus supuestos antecedentes bibliográficos y tanto Díaz Sandoval como Escobar Vásquez notaron que los pasaportes que utilizaron para hacer el check in presentaba disconformidades con uno original en la hoja en donde se apuntan los antecedentes personales, por cuanto unas pegatinas de seguridad estaban discontinuadas, unas fibrillas no están bien cocidas y la fotografía del supuesto titular se advertía sobrepuesta.

De otra parte, con la misma prueba de cargo se acreditó que el pasaporte en cuestión era efectivamente falso.

Así, sobre este tópico es menester considerar, como primera cuestión, los decires del perito documental Raúl Morales Quezada, quien expresó en la audiencia que luego de haber practicado las operaciones de su especialidad concluyó precisamente tal aserto, esto es, que el pasaporte era falso por haberse enmendado su hoja N°2 -en la que se consignan los datos de su titular- al haber sido reemplazada y en la hoja N°3, por cuanto en ella la imagen fotográfica de dicha persona fue igualmente sustituida. Lo anterior, explicó, al advertir la desaparición en tales páginas de las fibrillas de seguridad; el sistema de impresión diverso y de baja definición; el presentar un brillo reluciente y no opaco como debiera ser, además de carecer de los elementos de fluorescencia respectivos.

Incluso, estas irregularidades las explicó en la audiencia cuando tuvo a la vista el mentado pasaporte peritado, introducido como prueba fotográfica y material de cargo, bajo los numerales 5 y 11, respectivamente.

Por tales probanzas se concluye, entonces, que en ese pasaporte se falseó la imagen de su titular, haciendo diversas alteraciones, lo cual tornó al mismo como espurio.

Por último, este hecho delictual fue perpetrado con dolo directo, qué duda tampoco puede caber en ello. En efecto, al analizar el comportamiento externo del hechor es posible inferir de él que actuó con conocimiento que el documento de marras era espurio.

Veamos.

En primer lugar, se debe traer a colación, los decires de los deponentes Carlos Samuel Gazzano Vega y Carlos Abraham Lagos Rivera, quienes expresaron que efectuaron toda una serie o secuencias de

comportamientos subrepticios dirigidos a entregar a esos pasajeros los pasaportes.

En suma, Gazzano -a instancias de Lagos Rivera- de manos de una mujer en una estación de metro recibió tales documentos de identidad; el mismo intentó de chequearlos de forma irregular al no estar presentes, según lo señaló en estrados el testigo encargado de tal gestión Patricio Escobedo Quezada y los dejó en un basurero de un baño cercano a la puerta de embarque, lugar desde el cual finalmente fueron recogidos por tales pasajeros. Es más, esta última secuencia fue confirmada por el detective Diego Escobas Vásquez quien la explicó al tiempo que se le mostraron un set fotográfico sobre la misma escena.

Ahora, en cuanto al componente subjetivo doloso del hechor, la sola circunstancia ilegal de buscar un pasaporte con el cual debería viajar a otro país en el basurero de un baño torna su conducta como dolosa, sin contrargumento válido alguno. Si a ello se añade el hecho evidente que la fotografía del pasajero no corresponde a su nombre, como se advirtió de la prueba de cargo N°11 del rubro otros medios de prueba, resulta evidente, entonces, que el sujeto actuó igualmente conociendo y con voluntad de realización de este tipo penal, es decir, con dolo directo.

De este modo, por tanto, en este segundo orden de cosas, las probanzas permitieron a la par comprobar la exigencia de este segundo ilícito, a cuya concurrencia el tribunal invitó a alegar a los intervinientes.

4.- Absolución respecto del delito de receptación:

Conforme ya se ha señalado en la deliberación respectiva, las probanzas de cargo resultaron insuficientes para formar la convicción que se requería para condenar al acusado por este otro delito y quebrantar de esa forma el principio de inocencia que lo ampara, toda vez que no se logró acreditar los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, de la manera que en ella se expresaron, es decir, que el **Hecho N°2** igualmente era constitutivo de esta otra figura penal.

Como primer razonamiento, y en lo que refiere a la existencia del ilícito, resultó evidente que las declaraciones de los diversos detectives que depusieron en el juicio resultaron extraordinariamente vagas, generales e imprecisas, en orden a referir antecedentes o datos básicos y esenciales para establecer que el pasaporte usado por el pasajero detenido a la sazón había sido efectivamente objeto de un robo. Nada.

Es más, si se ahonda en tales deposiciones, se evidencia que ninguno de los declarantes en la audiencia refirió antecedente -aunque hubieran sido mínimos- mediante el cual se indicara alguna circunstancia, contexto, evento o situación que permitiere concluir que el pasaporte en cuestión fue objeto de algún ilícito penal, en especial un robo.

En esa línea, todos los policías que depusieron sobre el punto se limitaron a referir únicamente que en el sistema computacional respectivo el pasaporte que pertenecería a un ciudadano británico daba cuenta de una alerta de “robo”, pero todos también señalaron que el aviso lo era igualmente por “extravío”, es decir, un origen que para efectos del artículo 456 bis A del Código punitivo no resulta espurio ni menos típico. Es más, jamás se pudo deslindar cuál de las dos causales resultaba aplicable a dicho documento de identificación.

Ahora, si dichas razones no fueran bastantes, que por cierto no lo son, efectivamente como lo expuso la defensa del enjuiciado, tampoco se

demostró con la prueba rendida que el encausado hubiere sabido o, al menos, estuviese en condiciones de conocer que el pasaporte que retiró desde un basurero de un baño había sido objeto de un robo, como se planteó en la acusación. Sí, por las razones ya analizadas, aquél estuvo al tanto que ese documento era falso, pero de forma alguna se infiere de las pruebas que el acusado sabía que había sido malhabido, menos aún mediante un robo.

Por todo lo anterior, entonces, el asunto se tornó cuesta arriba -bajo la óptica del Ministerio Público- pues no se demostró de forma alguna que dicha especie mueble hubiere sido objeto de alguna sustracción criminal previa, ni menos aún que, el encausado hubiere conocido de la proveniencia delictual del mentado pasaporte.

De esta forma, las anteriores reflexiones, estima el tribunal, son más que suficientes como para fundamentar el por qué no estuvo -ni aun remotamente- en condiciones de tener por justificado los supuestos factuales del **Hecho N°2**, sobre los que se articuló este otro capítulo de la acusación fiscal.

Continuando con el análisis de la prueba, y ya en el examen de la eventual participación del encartado en este extremo de la acusación, igualmente este tribunal desechó tal imputación fiscal, toda vez que malamente se pudo haber alcanzado alguna convicción condenatoria a su respecto si el suceso punible que le atribuyó no fue acreditado de forma alguna. Imposible.

A todo lo anterior, debe añadirse -también- lo que prescribe el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal en cuanto dispone que nadie puede ser condenado por algún delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; sendos requisitos a cuya conclusión, como se ha explicado, no se ha podido arribar con la prueba producida, la que debe ser el sustrato normativo basal de la convicción condenatoria.

5.- Absolución en cuanto al delito de usurpación de identidad:

En lo concerniente al delito de usurpación de nombre, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, el que guarda relación también con el **Hecho N°2**, el Ministerio Público tampoco ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de este otro ilícito, por cuanto no se demostró, en un contexto de tanta falsificación e incertezas, que efectivamente haya existido la persona cuyo nombre fue usurpado por el acusado, es decir, Fraser James Alisson. Nada se supo de él. Ningún dato que hubiere permitido al tribunal recoger la idea que era la identificación cierta de un ser humano real que tenía dicha identidad, por lo que estos sentenciadores procederán a dictar igualmente sentencia absolutoria en favor del acusado por este otro extremo del libelo fiscal, por no haberse acreditado los elementos del referido tipo.

Es más, contribuyó a aumentar esa nebulosa probatoria la circunstancia que todos los detectives expresaron que la alerta o aviso de robo o extravió estaba vigente desde el año 2022; empero, de una simple revisión del pasaporte en cuestión se advierte que él registraba un timbre de la República del Perú de ingreso y otro de salida, del 23 de abril y del 26 de abril, ambos del año 2023, respectivamente, esto es, cuando ya tal

importante aviso debió haber estado vigente.

A mayor abundamiento, igualmente otro motivo por el cual no pudo prosperar este último acápite de la acusación fiscal obedeció a que el elemento factual de base que sirvió para configurar uno de los diversos aspectos falsificados del pasaporte y, por tanto, condenarlo por el uso de pasaporte falso, fue la identidad que se consignó en dicho documento, por cuanto se le asignó al nombre Fraser James Alisson la imagen del enjuiciado, misma irregularidad que, a su vez, pretendería justificar la imposición del delito de usurpación de nombre. Así, de accederse a la pretensión fiscal y de castigar, por tanto, al encausado por esta otra figura delictual se incurriría claramente en una doble incriminación, misma que está vedada en el artículo 63 del Código de castigo.

NOVENO: Hechos establecidos: Como corolario de lo analizado en el motivo precedente, el tribunal ponderando toda la prueba rendida con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, dio por probados, conforme ya se anunció en la deliberación respectiva, sólo los siguientes hechos:

Hecho 1: Con fecha 30 de abril del año 2023 a las 01:42 horas aproximadamente, Alí Bagheri, pasaporte N° M53157893 junto a un tercero, proveniente desde el extranjero por un vuelo de la compañía aérea Copa Airlines, ingresó a la "Zona de tránsito internacional", ubicada en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, de calle Jean Mermoz N° 2150, comuna de Pudahuel, tras haber exhibido previamente a dicha aerolínea, una visa consular falsificada, en formato digital, supuestamente emitida por la República de Chile, la que no se encuentra registrada en el Sistema de Atención Consular (SAC).

Hecho 2: Asimismo, con fecha 30 de abril del año 2023, a las 15:00 horas aproximadamente, en la zona de tránsito del aeropuerto Arturo Merino Benítez, de calle Jean Mermoz N° 2150, comuna de Pudahuel, Alí Bagheri, pasaporte N° M53157893, junto a un tercero, intentó abordar un vuelo de la Aerolínea British Airways, con destino a Londres-Inglaterra, haciendo uso de un Pasaporte del Reino Unido falsificado N°539001725, por cuanto carecía de las medidas de seguridad en dos páginas de dicho instrumento, el que estaba a nombre de "Fraser James Alisson".

Dicho pasaporte le fue entregado previamente por un tercer sujeto, quien dejó los documentos en un basurero ubicado en un baño cercano a la puerta de embarque, el que fue retirado por Alí Bagheri y su acompañante instantes más tarde.

Por otro lado, dicho documento de identidad estaba bloqueado en el sistema computacional al existir una alerta de robo o extravío desde el año 2022 del Reino Unido.

A juicio de este tribunal, conforme se puede concluir de los Considerandos que preceden, los sucesos descritos en el **Hecho N°1 corresponden a un delito recalificado de uso malicioso de instrumento público falso**, consumado, definido en el artículo 196 y penalizado en el artículo 194, en relación con el artículo 193 N° 6, todos del Código Penal

A su vez, **el Hecho N°2 es subsumible sólo en el delito recalificado de uso de pasaporte falso**, que se describe y castiga en el artículo 201 del mismo cuerpo legal, también consumado, toda vez que por

lo ya analizado confluyen las exigencias normativas y de facto que esta figura penal imponen.

DÉCIMO: Participación: En concepto de estos sentenciadores y con el estándar legal exigido al efecto, la participación del enjuiciado Alí Bagheri como autor ejecutor en los delitos antes descritos surge irrefutablemente de la prueba ya analizada.

Por una parte, los detectives deponentes Ángel Matías Díaz Sandoval, Diego Escobar Vásquez, Sebastián Fernández Mellado y Miguel Gallardo Álvarez refirieron de forma conteste que en este caso efectuaron las indagaciones correspondientes y pudieron constatar a través del delegado de su institución ante la Oficina de Alerta Migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores que el acusado fue la persona que en las circunstancias ya apuntadas, viajó desde Venezuela a Panamá y desde ahí hasta Chile, exhibiendo la presunta visa consular.

Asimismo, en Chile, para efectos de embarcarse a Londres el encausado fue quien exhibió un pasaporte falso, conforme los decires del empleado de la empresa a cargo de llevar a cabo el proceso de embarque, Patricio Javier Escobedo Quezada, así como ante quien se presentó en un primer momento según los decires de los detectives Sebastián Fernández Mellado y Miguel Gallardo Álvarez.

De esta forma, el enjuiciado fue el que a la sazón hizo uso de forma maliciosa de un instrumento público falso y de un pasaporte igualmente no auténtico, según se concluyó ya en este mismo fallo.

No está demás señalar que el policía Enrique Gutiérrez Escobar, quien cumple funciones en Interpol, pudo confirmar la identidad del acusado, luego de efectuar a través de dicha entidad las averiguaciones en Irán en conjunto con las pericias huellográficas y antropomórficas realizadas, adjuntándose, también por el ente persecutor bajo la documental de cargo, copia de su inscripción de nacimiento.

UNDÉCIMO: Prueba desestimada. De otra parte, este tribunal desestimó como probanzas, pues no condujo a formar convicción condenatoria o a desvanecerla, la restante prueba testimonial, consistente en los dichos de los detectives Héctor Balboa Saavedra y Maximiliano Valenzuela Mecco.

En efecto, esas deposiciones en nada aportaron para inclinar o no el parecer de estos sentenciadores en cuanto a tener por demostrado alguno de los delitos en estudio, o bien, la autoría del acusado en ellos.

Asimismo, igual suerte tuvo las probanzas otros medios de prueba N°4, que corresponderían a unos comprobantes de pago aludidos por el acusado en su declaración, por cuanto no hubo elemento alguno que corroborara sus decires, máxime que estarían escritos en lengua persa y que, en el caso de ser efectivos, para la configuración de alguno de los delitos de marras resultan impertinentes.

DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de pena. Que abierto el debate en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal Penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el Ministerio Público señaló que el Extracto de Filiación y Antecedentes no registra condena alguna, sin invocar, tampoco, alguna anotación prontuaria en el extranjero. De ahí que sostuvo que favorecía a este encausado la disminuyente de responsabilidad de su irreprochable conducta anterior.

Se opuso, a su vez, a que se le reconozca la mitigante de responsabilidad de haber colaborado en aclarar los hechos, por cuanto sus decires en nada contribuyeron a tal fin, menos que lo hubiere hecho de forma notable, máxime que el funcionario que entrevistó al acusado y a su acompañante expresó que el segundo fue quien reconoció finalmente que no eran ingleses sino iraníes.

Por todo ello solicitó, por el delito de uso malicioso de instrumento público, el castigo de tres años de presidio menor en su grado medio, a cumplirse de forma efectiva pues no tiene arraigo en Chile y que cuando estuvo con medidas cautelares las incumplió estando prófugo llegando a otros países en su huida.

Además, por la figura penal del uso de pasaporte falso requirió el máximo de la multa legal, sin insistir en el pago de las costas.

A su turno, **la defensa** del enjuiciado alegó la misma atenuante de responsabilidad penal en cuanto a que cuenta con irreprochable conducta anterior, añadiendo la mitigante que se describe en el artículo 11 en su N°9 del Código de castigo, es decir, el haber colaborado en aclarar los hechos, pues no los controvirtió y fue consistente en su relato desde el inicio ante la Policía de Investigaciones, sabedor que estaba cometiendo un delito, no contradiciendo los elementos de cargo, aportando, incluso, documentos que justificaban los pagos por su viaje, por lo que realizó un aporte sustancial para dilucidar los hechos de marras

Así, por ello, solicitó reducir la pena a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de uso de instrumento público falso y por el empleo de pasaporte falso una multa de seis U.T.M. En consecuencia, indicó, que bajo ese predicamento el castigo corporal estaría cumplido atendido al tiempo que lleva privado de libertad en esta causa.

Ahora bien, para la satisfacción de la pena corporal que se imponga en el caso de acoger su anterior petición, solicitó que se le mute por la sanción sustitutiva de remisión condicional de la pena, acompañando un peritaje social privado evacuado por una trabajadora social en el que se señaló que dicha profesional se entrevistó con el acusado, concluyendo que contaba con arraigo en Chile, por cuanto un ciudadano iraní, con residencia definitiva con cónyuge chilena, los que viven en La Serena, serían su soporte y raigambre en nuestro país. Añadió que el acusado mediante dicha entrevista igualmente describió a su grupo familiar, que era casado desde el mes de abril de 2016, con un hijo, teniendo un título universitario de ingeniero mecánico y que trabajaba como mecánico en su ciudad natal. Refirió que ese ciudadano iraní que lo apoyaría tendría su domicilio en el sector de Las Compañías, en calle Kewan 2839, La Serena, teniendo la vivienda dos pisos y estaba en buen estado de conservación.

Adjunto esta misma parte, posteriormente, un Informe psicológico del encausado, en el que se concluyó que: “Basado en el peritaje psicológico realizado, se puede concluir en el caso particular del referido que: Según análisis psicológico y social realizado el referido presenta bajas necesidades de intervención que pueden abordarse en el medio libre, cuenta con arraigo social y familiar y presenta actividades económicas lícitas, no presenta indicadores de personalidad antisocial actualmente se encuentra arrepentido de sus actos teniendo motivación de cambio, se encuentra actualmente apto para la otorgación de una medida cautelar en el medio libre o una pena sustitutiva a la privación de libertad de las que se indican

en la ley 18.216 modificada por la ley 20.603. Dado los antecedentes, se confirma la hipótesis en comento, de acuerdo con los aspectos que siguen: No existen elementos que den cuenta de elementos psicopáticos de una persona que podría realizar actos delictivos nuevamente. No presentara trastorno de personalidad antisocial ni otro trastorno que hagan suponer de una conducta que podría tener consecuencias para los demás si se mantiene en el medio libre.”

Más adelante se señaló que “Se debe señalar que no presenta un perfil criminológico ni psicopático, por el contrario, es una persona con características normales que ha cometido un error de vida, pero que desea modificarlo para salir de esta situación, no presenta indicadores de psicopatía. Cuenta con el apoyo de su familia, conformada por su amigo Hossein Oji en Chile y su esposa y su familia que reside en Irán.”

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las circunstancias modificatorias alegadas por las partes, penas a aplicar por el tribunal, beneficios alternativos y costas. Este tribunal teniendo presente lo dispuesto en el artículo 11 N°6 del Código Penal entiende que efectivamente se configura esta mitigante de responsabilidad en favor del enjuiciado, por cuanto de su Extracto de Filiación y Antecedentes no consta la ejecución de algún ilícito previo, máxime que el órgano persecutor no sólo no aportó antecedentes en contrario, sino que igualmente la invocó.

Con todo, no se acogerá la petición de la defensa en orden a dar cabida a la segunda atenuante argüida, es decir haber contribuido de forma sustancial a aclarar los sucesos, pues si bien el encausado depuso en estrados, quedó de manifiesto que sus decires no resultaron útiles para aclarar los hechos, los que, incluso, no fueron recogidos en parte alguna de los razonamientos de este fallo, conforme se aprecia de su tenor. Es más, todos los componentes factuales que él mencionó fueron obtenidos a partir de la prueba restante.

Ahora bien, atendido a la extensión de la sanción corporal que se impondrá al encausado, que aquél no presenta un genuino arraigo en Chile por cuanto se infirió de las probanzas del juicio que su destino único y final era el Reino Unido, siendo nuestro país sólo un lugar de paso para dicho propósito y que los informes acompañados no resultaron para este tribunal suficientes y fiables como para estimar aplicable la solución dada por la defensa en cuanto a sustituir ese castigo material, la pena corporal deberá cumplirla efectivamente, debiendo deducirse de su quantum, eso sí, todo el tiempo que permanezca privado de libertad en este proceso, esto es, 371 días a hoy.

En efecto, en los Informes Social y Psicológico aparejados por la defensa si bien se aludió y se indicó como argumento central que un ciudadano también iraní, Hossein Oji, residente en La Serena le serviría de soporte y apoyo en su proceso de reinserción en nuestro país, empero dichas opiniones no se advierten que tengan el suficiente vigor frente a tales otros antecedentes.

Es más, en el rubro III, de ese Informe Social, titulado “Antecedentes del grupo familiar del referido” se dice que “*Ali, al llegar a Chile iba a residir junto a unos amigos en la ciudad de La Serena.*”, lo que resulta, **a lo menos inefectivo**, por cuanto de la prueba rendida se concluyó que el acusado al arribar a nuestro país el mismo día iba a emprender un nuevo viaje, bajo un

pasaporte falso, a Reino Unido y jamás tuvo la idea de residir en esa ciudad del norte chico de Chile.

De igual forma, resultaron insuficientes las meras aserciones contenidas en tal Informe de quien se definió como amigo del acusado, Hossein Oji y que le colaboraría en su proceso de resocialización en Chile, sin adjuntarse, por lo demás, algún documento complementario a tal intención, máxime que el acusado ante este tribunal, al inicio de la audiencia de juicio oral, al momento de identificarse indicó no tener domicilio conocido en Chile, fijando el laboral de su abogado defensor.

Asimismo, el Informe psicológico pecó de las mismas deficiencias, llegando a referir que el apoyo de ese amigo iraní avecindado en La Serena era “incondicional”, sin indicarse en el documento en qué otro antecedente se radicaba tal asertiva conclusión que no haya sido la mera aserción del propio enjuiciado, ni tampoco se anexó algún otro elemento que la soporte y/o complemente.

De todo ello se deduce, entonces, que se incumple lo estatuido en la letra c) del artículo 4° de la Ley N° 18.216, e igualmente obsta aplicar cualquier otra sanción sustitutiva.

No está demás señalar que, atento a lo antes concluido y al propio mérito de los antecedentes, el tribunal no optó por sustituir de oficio la pena corporal que se le aplicará por la que se define en el artículo 34 de la ley precedentemente citada, máxime que tampoco fue impetrada ni por el ente persecutor ni por su defensa. Lo anterior naturalmente sin perjuicio de que posteriormente la autoridad administrativa dé curso a las medidas de rigor de su competencia.

Ahora bien, como acude, entonces, en la especie una mitigante general de responsabilidad penal, sin ninguna agravante y como el delito de uso malicioso de instrumento público se haya sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo, se procederá, entonces, a fijar el castigo con exclusión del grado superior, de acuerdo con lo que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Lo propio se hará con el delito de uso de pasaporte falso, el que tiene asignada sólo una pena pecuniaria que transita entre las seis a diez unidades tributarias mensuales, además de considerar los criterios que se describen en el artículo 70 del Código punitivo.

En otro plano, no se condenará en costas al Ministerio Público por las absoluciones libradas, por entender que al tiempo de deducir su acusación tenía antecedentes plausibles para ejercerla. Al acusado tampoco será sometido a esta sanción procesal, atento a que no se demostró que tuviera recursos suficientes para solventarlas y que se haya en prisión preventiva en este proceso.

Se ordenará el comiso para su destrucción del pasaporte falso, por ser un instrumento del delito y, asimismo, se dispondrá la devolución del genuino al acusado.

Finalmente, considerando el tenor, contenido y mérito de los decires expuestos en la audiencia de juicio oral por los declarantes Carlos Samuel Gazzano Vega y Carlos Abraham Lagos Rivera y no constando formalmente a esta judicatura que se hubiere iniciado alguna indagación en contra de ellos, se dispondrá que una vez que quede ejecutoriado este fallo se remita copia de los antecedentes correspondientes a la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente para los efectos que estime corresponder.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo establecido en los artículos 1°, 11 N°6, 14, 15 N°1, 18, 24, 26, 30, 31, 49, 50, 68, 69, 70, 193, 194, 196 y 201, todos del Código Penal; lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 8, 36, 45, 47, 48, 145, 152, 259, 277, 281, 282, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; a los artículos 27, 98 y 166 de la Ley N° 21.325 y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se resuelve:**

I.- Se absuelve, sin costas, a **Alí Bagheri**, antes individualizado, como presunto autor de los delitos de receptación y de usurpación de nombre, supuestamente perpetrados en la comuna de Pudahuel, el 30 de abril de 2023.

II.- Se condena, sin costas, a **Alí Bagheri**, antes individualizado, a la pena de **dos años de presidio menor en su grado medio**, más la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor de un delito de uso malicioso de instrumento público perpetrado en la comuna de Pudahuel, el 30 de abril de 2023.

Este sentenciado deberá **cumplir efectivamente la pena corporal antes impuesta**, deduciéndose a título de abonos en su favor todo el tiempo en que permanezca privado de libertad en esta causa, **lo que suma a hoy 371 días**, conforme a la certificación de la Unidad de Causas del Tribunal.

III.- Asimismo, **se condena**, sin costas, a **Alí Bagheri**, antes individualizado, a una **multa de seis unidades tributarias mensuales**, como autor de un delito de uso de pasaporte falso, ejecutado en esta ciudad el 30 de abril de 2023.

La multa deberá ser enterada dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que quede firme o ejecutoriado este fallo.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el Juzgado de Garantía respectivo imponer, en su oportunidad, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

No se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo, si de los antecedentes que ante dicho Juzgado exponga el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir esta pena pecuniaria.

IV.- Formalmente se dispone **el comiso para la destrucción** del pasaporte falso identificado como evidencia N°11 de otros medios de prueba del auto de apertura.

Devuélvase, en su oportunidad, **el pasaporte al sentenciado** Alí Bagheri, ya individualizado, N°M53157893, por aparecer de la prueba que efectivamente es genuino y le corresponde, signado como evidencia N°12 de otros medios de prueba.

V.- Ejecutoriada que sea esta sentencia y atento a lo concluido en su considerando final, **remítase copia autorizada** de la misma, con certificado de ejecutoria, más una copia del registro de audio del juicio oral, a **la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente para efectos que estime**

corresponder, respecto de los declarantes Carlos Samuel Gazzano Vega y Carlos Abraham Lagos Rivera.

VI.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, **remítase copia autorizada de ella**, con certificado de ejecutoria, al **Juzgado de Garantía** competente para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese y Archívese oportunamente.

Redactada por el Juez Claudio Henríquez Alarcón.

RUC N° 2300467855-9

RIT: 98-2025.-

Dictada por una Sala del Primer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago integrada por los jueces Mónica Urra Zúñiga, quien presidió la audiencia, Irma Tapia Valdés y Claudio Henríquez Alarcón, titulares. -